



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Análisis crítico de la Ineficacia del acto jurídico con relación al
Quinto Pleno Casatorio Civil**

Tesis para optar el Título de
Abogado

Laura María Guerrero Palas

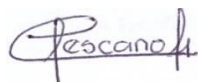
Asesor:
Dra. Patricia Anahí Lescano Fera

Piura, diciembre de 2025

Aprobación

La tesis titulada “Análisis crítico de la Ineficacia del acto jurídico con relación al Quinto Pleno Casatorio Civil”, presentada por el bachiller Laura María Guerrero Palas en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la directora de tesis Dra. Patricia Anahí Lescano Feria.

Firma



Director de tesis



Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Laura María Guerrero Palas, egresada del **Programa Académico** de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificada con DNI: 72791069, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“Análisis crítico de la Ineficacia del acto jurídico con relación al Quinto Pleno Casatorio Civil”

El mismo que presento bajo la modalidad de **Tesis** para optar el Título profesional de Abogado.

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dra. Patricia Anahí Lescano Feria, identificado con DNI: 43713071

Declaro que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi experiencia como investigador, declaro que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 17/11/2025



.....
*Firma del autor*¹



.....
*Firma del asesor*¹

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Dedicatoria

A Dios por brindarme la paciencia y fortaleza necesaria en este proyecto.
A mis padres, Jorge y Mary, quienes me apoyaron y acompañaron en cada momento,
depositando su confianza en mí.
A mis hermanos, Jorge, Gaby y Diego, por apoyarme siempre y aportar alegría a mi
vida.



Agradecimientos

A Dios por ser la razón de todo lo que hago, la fuerza y la luz en mi camino y por permitirme compartir este logro con todos los que amo, especialmente con mi familia. Asimismo, agradezco a mis padres por brindarme la confianza y el apoyo para lograr esta importante etapa.

Finalmente, expreso mi agradecimiento a la Dra. Patricia Anahí Lescano Feria, quien me acompañó en esta etapa, ofreciendome comprensión y guía.



Resumen

El estudio de la ineficacia del acto jurídico constituye un tema central en el ámbito del derecho civil peruano, pues esta figura cumple un papel esencial en la protección de la seguridad jurídica, la vigencia del ordenamiento y la prevención de actos contrarios a derecho. Precisamente por su importancia, su aplicación ha generado diversas posturas doctrinales y jurisprudenciales, lo que se aprecia claramente en la solución adoptada por la Corte Suprema en el Quinto Pleno Casatorio Civil (Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE). Ello evidencia la necesidad de contar con criterios coherentes que permitan determinar, en cada caso, el régimen jurídico aplicable y las consecuencias derivada de la invalidez o ineficacia de un acto jurídico. En este contexto, el presente trabajo tiene como objetivo examinar el problema jurídico originado con la decisión adoptada en el Quinto Pleno Casatorio Civil, el cual estableció como doctrina jurisprudencial vinculante que toda impugnación de acuerdos asociativos debe regirse exclusivamente por el artículo 92 del Código Civil, conforme a una interpretación sistemática y al principio de especialidad de la norma. Ello, a pesar de que la demanda interpuesta por el señor Rodrigo Sánchez de la Cruz solicitó la nulidad de las actas assemblearias de fechas 10 de octubre de 2004 y 02 de octubre de 2005, al amparo de las causales de falta de manifestación de voluntad y simulación absoluta previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 219 del Código Civil.

Esta solución plantea interrogantes relevantes: ¿Era realmente el artículo 92 del Código Civil la norma aplicable al caso?, ¿O el conflicto debía resolverse conforme al régimen de nulidad del acto jurídico regulado en el artículo 219 del mismo cuerpo normativo? La respuesta tiene implicancias directas en la determinación de la vía procedimental, la legitimidad para obrar y los plazos aplicables.

Debido a lo anterior, la presente investigación busca esclarecer, sobre las bases conceptuales sólidas, cuál es la figura jurídica que realmente corresponde aplicar en el caso analizado y, en consecuencia, cuál debería ser el efecto jurídico pertinente. Para ello, se desarrollan las nociones fundamentales sobre el acto jurídico y los acuerdos asociativos, así como la teoría de la ineficacia y sus consecuencias, con el fin de contar con un marco teórico adecuado que permita comprender la naturaleza del conflicto. Finalmente, se realiza un examen detallado del Quinto Pleno Casatorio Civil para determinar si la doctrina vinculante allí establecida resulta compatible con los principios y valores del derecho civil peruano, y si constituye una solución coherente frente al problema jurídico planteado.

Tabla de contenido

Introducción	9
Capítulo 1 Aspectos generales del acto jurídico	11
1.1 Definición del acto jurídico.....	11
1.2 Requisitos de validez del acto jurídico	12
1.3 Clasificación del acto jurídico	16
Capítulo 2 Acuerdo asociativo	18
2.1 Definición de asociación.....	18
2.2 Acuerdos asociativos	18
2.2.1 Regulación de los acuerdos asociativos en la normativa peruana	19
Capítulo 3 Ineficacia del acto jurídico.....	21
3.1 Aspectos generales de la ineficacia	21
3.1.1 Distinción entre ineficacia e invalidez.....	22
3.1.2 Distinción entre ineficacia y nulidad	22
3.1.3 Distinción entre ineficacia e inexistencia.....	23
3.2 Clasificación doctrinal de la ineficacia	24
3.2.1 Ineficacia originaria o estructural	24
3.2.2 Ineficacia sobrevenida o funcional	30
Capítulo 4 Ineficacia del acto jurídico en el Quinto Pleno Casatorio Civil.....	33
4.1 Antecedentes y hechos jurídicos del Quinto Pleno Casatorio Civil	33
4.1.1 Demanda	33
4.1.2 Apelación	35
4.1.3 Recurso de casación.....	35
4.2 Análisis del enfoque adoptado por la Corte Suprema en el Quinto Pleno Casatorio Civil (Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE)	36
4.3 Importancia de la jurisprudencia vinculante	46
4.4 Crítica al pronunciamiento emitido por la Corte Suprema	47
4.4.1 Interpretación sistemática.....	47
4.4.2 Interpretación teleológica.....	48

4.4.3 Seguridad jurídica.....	49
4.4.4 Evaluación general del pronunciamiento.....	50
4.5 Propuesta de interpretación.....	54
4.5.1 Interpretación sistemática (nuevo sentido).....	55
4.5.2 Interpretación teleológica (nuevo sentido).....	56
4.6 Adaptación del pronunciamiento emitido por la Corte Suprema en el Quinto Pleno Casatorio Civil.....	59
Conclusiones	61
Lista de abreviaturas.....	62
Referencias.....	63



Introducción

El presente trabajo de investigación tiene como objeto el estudio analítico de la solución que se le dio al caso correspondiente al Quinto Pleno Casatorio Civil.

La ineficiencia del acto jurídico históricamente se ha caracterizado por ser una figura jurídica relevante, en tanto garantiza la seguridad jurídica, el cumplimiento de la normativa peruana, evita las injusticias y protege a las partes involucradas; sin embargo, esto no ha sido eximente para la generación de distintas posturas que surgen de ella, como sucede por ejemplo, con el caso de la Sentencia del Quinto Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE).

Si bien la Corte Suprema de Justicia, con el fin de mantener la seguridad jurídica y fijar un precedente vinculante se encargó de resolver en el Quinto Pleno Casatorio Civil que el régimen aplicable para la impugnación de acuerdos asociativos es el del artículo 92 del Código Civil, considero, junto a otros autores como Campos García,¹ que esta decisión no fue la correcta.

Aunque en el caso concreto materia del Quinto Pleno Casatorio, se podría creer que existen dos artículos (Arts 92 y 219 CC) que son aplicables a la misma situación jurídica; esto no podría estar más alejado de la verdad. Es por ello que, al analizar los hechos que dan origen al Quinto Pleno Casatorio Civil, surge el cuestionamiento sobre cuál es la figura que encaja en tal supuesto de hecho y en consecuencia, cuál es el efecto jurídico que le corresponde, independientemente del pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Con este cometido, el trabajo de investigación presentado está estructurado de la siguiente manera: En el primer capítulo iniciaré definiendo el acto jurídico en el ordenamiento jurídico peruano, partiendo desde su concepción, incluyendo las características esenciales de esta figura jurídica y su clasificación. En el segundo capítulo, trabajo sobre la definición y contenido de un acuerdo asociativo, haciendo referencia a su naturaleza, requisitos y la calificación de estos. En el tercer capítulo abordo la importante figura de la ineficiencia del acto jurídico, analizando qué consecuencia amerita la ineficiencia, para finalmente, en el cuarto capítulo de este trabajo de investigación realizar el análisis completo del Quinto Pleno Casatorio Civil, exponiendo a detalle los hechos que dieron lugar al fallo emitido por la Corte Suprema

¹ Campos García, H.A. (2014). “Apuntes introductorios a la pretensión de nulidad de negocio jurídico desde la perspectiva civil: Análisis crítico de la posición del Quinto Pleno Casatorio Civil respecto de la impugnación de negocios colegiales asociativos”, THEMIS: Revista de Derecho, 66, 59-84.

de Justicia, y cuál es la posición adoptada frente al mismo, teniendo en cuenta lo estudiado con anterioridad.



Capítulo 1

Aspectos generales del acto jurídico

1.1 Definición del acto jurídico

En primer lugar, para conocer el significado de acto jurídico es necesario partir del concepto de los hechos jurídicos, los cuales se definen como aquel momento o suceso, ya sea de causa natural o humana, que genera efectos jurídicos. En ese sentido, León Barandiarán lo define como “aquel hecho capaz de generar algún efecto de Derecho, haciéndole nacer, transmitir, conservar, asegurar, modificar o extinguir”.²

Los hechos jurídicos pueden ser voluntarios o involuntarios, y al ser voluntarios; es decir, creados por la voluntad humana, pueden ser lícitos o ilícitos. Los hechos jurídicos voluntarios lícitos se dividen en actos meramente lícitos y actos jurídicos; siendo estos últimos aquellos que se caracterizan por contar con una declaración de voluntad expresa o tácita, y que originan relaciones jurídicas.³

Así pues, León Barandiarán no se equivoca al expresar que “el acto jurídico es frente al hecho jurídico como la especie ante el género. El acto jurídico es la última clase constituida por los hechos jurídicos a lo menos dentro de la sistemática y técnica del Código Civil peruano. Por lo que, el acto jurídico podría decirse que es aquel hecho voluntario y lícito que forja una serie de situaciones jurídicas cuyo elemento característico es la declaración de voluntad, pues el efecto jurídico es el querido por el agente”.⁴ A esto, Albaladejo García añade que el efecto jurídico que produce el acto lícito voluntario, denominado acto jurídico, consiste en cualquier alteración en la situación jurídica preexistente.⁵

Al respecto, si bien nuestro ordenamiento solo reconoce la existencia del acto jurídico, otras regulaciones aceptan la introducción de la figura de negocio jurídico, distinguiendo entre acto jurídico en sentido estricto y negocio jurídico. Es así que, autores como Albaladejo García sostienen que los actos jurídicos en sentido estricto hacen referencia a aquellos actos que producen efectos jurídicos; sin embargo, lo hacen sin la voluntad del agente; es decir, genera efectos jurídicos independientemente de que el agente lo desee o no. A diferencia del negocio jurídico que se define como aquel acto jurídico en el que obra una declaración de voluntad

² León Barandiarán, J. (1997). *Acto jurídico: disposiciones generales, vicios de la voluntad, simulación, fraude, modalidades, forma, nulidad, confirmación* / José León Barandiarán. (2a ed.). Gaceta Jurídica Editores, 27.

³ León Barandiarán, J. (1997). *Acto jurídico: disposiciones generales, vicios de la voluntad, simulación, fraude, modalidades, forma, nulidad, confirmación* / José León Barandiarán. (2a ed.). Gaceta Jurídica Editores, 28-35.

⁴ *Ibidem*, 30-31.

⁵ Albaladejo, M. (1993). *El negocio jurídico* / Manuel Albaladejo. (2a ed.). Bosch, 3-32.

como carácter esencial del mismo; es decir, se configura como consecuencia el efecto jurídico porque así lo quiso el agente.⁶

Este concepto de negocio jurídico se encuentra adoptado en la doctrina alemana, italiana y española, más no en la doctrina francesa, así como en su mayoría, los códigos civiles latinos no recogen la figura del negocio jurídico, incluyendo nuestro ordenamiento jurídico peruano. Asimismo, es preciso mencionar que la doctrina francesa equipara el acto jurídico al negocio jurídico; es decir que, por una preferencia de traducción de esta doctrina se ha acogido la definición de negocio jurídico desarrollada por la doctrina alemana, pero bajo la denominación de acto jurídico; mientras que, como se observó anteriormente, la doctrina alemana diferencia el acto jurídico del negocio jurídico, entendiendo este último como una especie de acto jurídico, especialmente distinto por la declaración de voluntad. Así pues, Enneccerus define el negocio jurídico como el acto jurídico en el que el contenido de la declaración de voluntad da lugar a las consecuencias jurídicas, pues, ya sea por sí solas o en conjunto con otros requisitos, forman el supuesto de hecho de un negocio jurídico.⁷

Ahora bien, en nuestro ordenamiento, el acto jurídico se encuentra definido en el artículo 140 del Código Civil peruano, el cual establece lo siguiente:

Artículo 140.- Definición y elementos de validez

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito.
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Frente a esto, tal como se evidencia de la lectura del citado artículo, el legislador peruano ha optado por definir el acto jurídico atribuyéndole la definición de lo que en la doctrina alemana se denomina negocio jurídico; sin embargo, este hecho resulta relevante para equiparar el acto jurídico al negocio jurídico cuando se hable de este.

1.2 Requisitos de validez del acto jurídico

Frente a lo establecido como acto jurídico, se desglosa del artículo 140 del Código Civil peruano que el acto jurídico requiere de la concurrencia de cuatro elementos para que sea

⁶ Albaladejo, M. (1993). *El negocio jurídico / Manuel Albaladejo*. (2a ed.). Bosch, 26-39.

⁷ Ludwig Enneccerus et al., *Tratado de derecho civil / Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp, Martin Wolff; traducción del alemán por Blas Pérez González y José Alguer*, (Barcelona: Bosch, 1954), 5-64.

declarado válido; estos son: la capacidad de ejercicio, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y la observancia de la forma prescrita.

a) Capacidad de ejercicio. Habiendo definido el acto jurídico como aquella manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; para que esta manifestación de voluntad sea válida y realmente produzca efectos jurídicos tiene que ser emitida por una persona natural o jurídica que cuente con capacidad de goce y de ejercicio.

Nuestro ordenamiento jurídico distingue entre la capacidad jurídica o de goce y la capacidad de ejercicio. La capacidad de goce es aquella aptitud del sujeto de derecho para ser titular de derechos y obligaciones; mientras que la capacidad de ejercicio es la aptitud por la que el sujeto puede actuar y ejercitar sus derechos, así como cumplir también sus obligaciones; por lo que, frente a esto, se deben considerar los artículos 42, 43 y 44 del Código Civil, en los cuales se establece la diferencia entre capacidad de ejercicio plena (art. 42 CC), la incapacidad absoluta (art. 43 CC) y la capacidad de ejercicio restringida (art. 44 CC).

En ese sentido, quien tenga intención de realizar un acto jurídico, desde el primer momento deberá contar con capacidad de goce o capacidad jurídica, pues de no hacerlo, el acto jurídico celebrado será nulo; asimismo, deberá contar con capacidad de ejercicio, para lo cual conviene mencionar que con la capacidad de ejercicio plena el sujeto de derecho tendrá un negocio válido, observándose que, en los casos de incapacidad absoluta (menores de 16 años) y capacidad de ejercicio restringida se evaluaría la anulabilidad del acto jurídico celebrado según lo dispuesto en el artículo 221 de nuestro Código Civil.

Así pues, el artículo 43 del Código Civil define la incapacidad absoluta, según la cual los menores de 16 años no cuentan con capacidad de ejercicio salvo por aquellos casos determinados por ley, debiéndose esto únicamente a un criterio de edad, ya que se pretende que el menor de edad no se vea afectado por lo que el acto celebrado podría representar, pues se entiende que antes de la edad indicada no se cuenta con consciencia plena.

Por otro lado, la capacidad de ejercicio restringida, regulada en el artículo 44 del Código Civil, permite la capacidad de ejercicio para algunos actos determinados, o la posibilidad de la designación de apoyos para la manifestación de la voluntad, esto es así para aquellas personas mayores de 16 y menores de 18 años, los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos, los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil, y las personas en estado de coma siempre que no hayan designado un apoyo con anterioridad.

Del mismo modo se debe tener en cuenta que dentro del artículo 140 se comprende también incapacidades especiales, las mismas que atienden a la condición que tiene el sujeto con relación al acto jurídico que se pretende llevar a cabo, como, por ejemplo, un albacea no

puede comprar un bien de los que administra, pues no le está permitido por ley y por ello, no es capaz de adquirir las obligaciones y derechos que tal negocio jurídico acarrearía, no contando con capacidad para llevar a cabo tal acción. Así también ocurre con los cónyuges, quienes no pueden celebrar contratos entre sí, respecto de los bienes de la sociedad (art. 312 CC).

b) **Objeto física y jurídicamente posible.** Sobre el objeto al que se refiere el artículo 140 del Código Civil peruano, León Barandiarán indica que se refiere al objeto del acto en general como la causa material del acto,⁸ y Lohmann Luca de Tena define el objeto como el contenido del acto jurídico; es decir, lo que se quiere lograr con la celebración de este, sea una prestación o una cosa material.⁹ En ese sentido, el objeto del acto jurídico es la realidad sobre la que recae la voluntad de las partes y el contenido concreto que se quiere producir mediante el acto.

Ya con ello, es necesario observar que debe reunir ciertas cualidades. En primer lugar, el objeto debe ser físicamente posible, lo que indica que debe existir o al menos tener la posibilidad de existir a futuro, y para ello, debe ser determinado o determinable, lo cual no significa que deba ser específico, pero al menos debe encontrarse determinado dentro de los parámetros que hagan posible se someta a obligación la consecución de este. De igual manera, el objeto debe ser jurídicamente posible, es decir, no debe estar prohibido por el Derecho, no debe ser contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

Si el objeto no reúne estas cualidades, el acto jurídico celebrado será nulo en virtud del inciso 3) del artículo 219 del Código Civil peruano.

c) **Fin lícito.** Al respecto, es necesario precisar que el artículo 140 distingue entre objeto y fin lícito porque son dos conceptos diferentes. Para definir el fin o finalidad del acto jurídico es necesario delimitar la causa y motivos.

La causa; es decir, el fin al que se refiere el artículo 140 es el resultado al que se quiere llegar con la celebración del acto jurídico; es decir, aquel que se encuentra delimitado legalmente por el tipo de acto que se decida concretar. En este caso, es preciso mencionar que, si bien la voluntad de las partes debe coincidir con la finalidad, la finalidad es distinta de los motivos que sustentan el acto jurídico, entendiendo por motivos la voluntad por la cual los sujetos decidan llevar a cabo el acto jurídico.

En esa misma línea, el fin por el cual se realiza el acto jurídico debe ser lícito, de no serlo resulta aplicable el inciso 4) del artículo 219 del Código Civil peruano, siendo esta una

⁸ León Barandiarán, J. (1997). *Acto jurídico: disposiciones generales, vicios de la voluntad, simulación, fraude, modalidades, forma, nulidad, confirmación* / José León Barandiarán. (2a ed.). Gaceta Jurídica Editores, 56.

⁹ Lohmann Villena, G., Perú., & Perú. (1994). *El negocio jurídico: actualizado* / Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena. (2a ed.). Grijley, 79.

causal de nulidad. Por otro lado, si los motivos por los cuales se llevó a cabo el acto jurídico resultaran ser ilícitos estos no tendrán sanción legal si no se denuncian.

d) Observancia de la forma prescrita. La forma es el instrumento mediante el cual se exterioriza la manifestación de voluntad o consentimiento que da lugar al acto jurídico, y se considera un elemento de validez para el acto jurídico observar la forma establecida por la ley, solo en caso de que el determinado tipo de acto jurídico lo requiera.

Conviene distinguir entre la *forma ad solemnitatem* y la *forma ad probationem*. Esta última se define como aquella en la que la ley no establece la forma del acto jurídico, pero de todos modos se prevé como una manera de probar la celebración de este, aunque la falta de la forma no determina la validez o eficacia del acto jurídico. Por otro lado, la *forma ad solemnitatem* se refiere a aquella que se encuentra establecida por ley para la celebración de determinado acto jurídico, de no realizarse con la forma indicada el acto jurídico será nulo en virtud del inciso 6) del artículo 219 del Código Civil. Si no hay formalidad prescrita por ley no será obligatorio seguir una forma, basta con que se manifieste la voluntad de manera adecuada para celebrar el acto jurídico.

Ahora bien, pese a que la declaración de voluntad no se encuentra tipificada como un requisito para la validez del acto jurídico, es indudable que es el elemento esencial de este, por lo que nuestro ordenamiento advierte la falta de la declaración de voluntad como la causal de nulidad contenida en el inciso 1) del artículo 219 del Código Civil.

La declaración de voluntad se refiere a la exteriorización de la intención de las partes. Asimismo, conforme el artículo 141 del Código Civil peruano, la manifestación de voluntad puede darse de dos maneras. Puede declararse la voluntad de manera expresa, donde el agente puede manifestar su voluntad de manera verbal, escrita o por signos, con lo cual queda inequívoco y transparente su carácter. Y, también puede declararse la voluntad de forma tácita, por la cual se entiende que la manifestación se acopla a un dato anterior, lo que permite deducir cuál es la verdadera voluntad del sujeto.¹⁰ Adicionalmente, el artículo 142 del Código Civil admite el silencio como manifestación de voluntad para contraer determinado acto jurídico solo cuando la ley o el convenio de las partes así lo disponga.

Todo acto jurídico deberá observar lo dispuesto por el mencionado artículo 140, esto es, los elementos de validez definidos anteriormente, pues de no hacerlo caerían sobre los supuestos de nulidad recogidos en el artículo 219 y los supuestos de anulabilidad recogidos en el artículo 221 del Código Civil peruano.

¹⁰ *Ibidem*, 112-114.

1.3 Clasificación del acto jurídico

Con el fin de comprender en su totalidad el acto jurídico materia de la presente investigación, corresponde clasificar los tipos de actos jurídicos existentes de acuerdo con las cualidades que reúnen; es así como se distinguen en los siguientes grupos:

a) **Unilateral y bilateral.** En este caso, el criterio responde a las voluntades que se requieran para la formación de un acto jurídico. De requerirse tan solo una voluntad será unilateral, de requerirse el concurso de dos voluntades o más se tratará de un acto jurídico bilateral.

b) **Patrimoniales y extrapatrimoniales.** El criterio de distinción responde a los efectos esperados del acto jurídico a celebrar. Si el acto jurídico tiene como propósito intereses económicos será un acto jurídico patrimonial; en cambio, si el acto jurídico no tiene como principal objeto la búsqueda de intereses económicos, se tratará de un acto jurídico extrapatrimonial.

Importa considerar que los actos jurídicos patrimoniales, a su vez pueden subdividirse en los siguientes tipos de actos jurídicos:

- **Onerosos y gratuitos.** Los primeros son aquellos en los que existe una prestación mutua entre las partes; mientras que los actos jurídicos gratuitos son aquellos en los que una parte se beneficia sin que exista reciprocidad de la otra parte.
 - **Inter vivos y mortis causa.** En este caso importa la finalidad del acto jurídico que se lleve a cabo, pues en los actos jurídicos mortis causa el efecto jurídico solo se producirá con la muerte del causante.
 - **De disposición y de obligación.** Los primeros hacen referencia a aquellos actos que implican la disminución de las potestades de dominio, pues concierne a una parte la enajenación de un mueble o inmueble, o la constitución de un gravamen sobre la cosa. Mientras que los últimos hacen referencia a aquellos actos por los cuales una parte (deudor) se compromete a prestar una obligación de dar, hacer o no hacer en favor de la otra parte (acreedor).
 - **Abstractos y causados.** En los actos jurídicos la causa se entiende como la razón jurídica que justifica la transferencia o el efecto del acto jurídico. En ese sentido, los actos jurídicos causados son aquellos que están ligados a la causa que los motiva; mientras que, los actos jurídicos abstractos son aquellos que se mantienen válidos independientemente de la causa.
- c) **Solemnes y no solemnes.** La distinción radica en que los actos jurídicos solemnes requieren de una formalidad determinada por ley para que sean válidos, mientras que a los

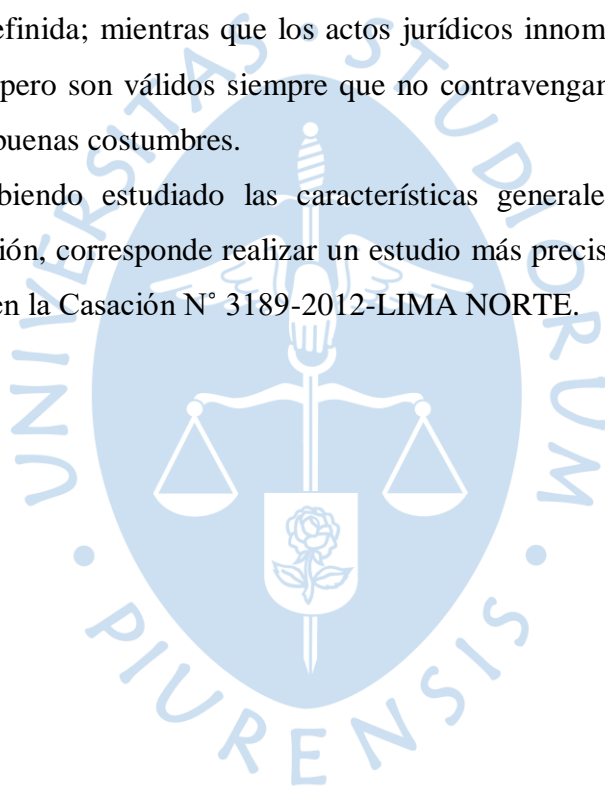
actos jurídicos no solemnes les basta con una manifestación de voluntad clara que sea contenida en alguna forma que permita la corporeidad del acto celebrado.

d) De ejecución instantánea y de tracto sucesivo. El primero se ejecuta en un solo acto; es decir, se cumple en un solo momento; mientras que el acto jurídico de tracto sucesivo se cumple en distintos momentos sucesivos y de manera periódica.

e) Simples y compuestos. Los actos jurídicos simples son aquellos que solo contienen la naturaleza de una sola relación jurídica; en cambio, los actos jurídicos compuestos están conformados por dos o más relaciones jurídicas de diferente naturaleza.

f) Nominados e innominados. Los actos jurídicos nominados son aquellos que se encuentran expresamente regulados y previstos por la ley, que tienen un nombre propio y una estructura jurídica definida; mientras que los actos jurídicos innominados no se encuentran regulados en la ley, pero son válidos siempre que no contravengan normas imperativas, el orden público ni las buenas costumbres.

Pues bien, habiendo estudiado las características generales del acto jurídico, su naturaleza y clasificación, corresponde realizar un estudio más preciso sobre el contenido del acto que se cuestiona en la Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE.



Capítulo 2

Acuerdo asociativo

2.1 Definición de asociación

La asociación constituye una de las formas de persona jurídica. La persona jurídica es aquella construcción jurídica por la cual una organización de personas naturales o jurídicas se agrupan en busca de un fin común y cumplen con la formalidad requerida para que se le reconozca como sujeto de derecho; es decir, con capacidad jurídica propia.¹¹ Las personas jurídicas se clasifican en entidades asociativas, fundaciones y comités.

Para el presente trabajo de investigación importan las entidades asociativas o asociaciones, siendo que estas son el conjunto de personas que voluntariamente se organiza con vistas a conseguir un fin de interés común y no lucrativo. Las asociaciones se encuentran reguladas en el Título II de la Sección Segunda del Libro I sobre el Derecho de Personas del Código Civil, definiéndose en su artículo 80: “La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.”

Asimismo, los artículos correspondientes a la regulación de las asociaciones se encuentran contenidos en el mencionado Título II sobre la Asociación, desde el artículo 80 hasta el artículo 98, estableciendo en ellos, la impugnación judicial de los acuerdos asociativos en el artículo 92 del Código Civil.

2.2 Acuerdos asociativos

Ahora bien, a efectos de reconocer si los acuerdos asociativos son actos jurídicos conviene definirlos.

La asamblea es el órgano supremo de la asociación, en ella se adoptan decisiones sobre asuntos trascendentales para el funcionamiento de la persona jurídica. Los actos asamblearios o acuerdos asociativos son aquellos que se forman y adoptan durante la asamblea general o la junta general de accionistas. Asimismo, un sector de la doctrina considera incluidos en esta categoría los actos adoptados por el consejo directivo o el directorio.

Todos estos actos deben ser válidamente adoptados según lo dispuesto en el artículo 87 del Código Civil, el cual indica lo siguiente:

¹¹ Zegarra Mulánovich, Á., & Universidad de Piura, editor. (2009). Descubrir el derecho: las nociones elementales del derecho privado y del derecho público explicadas en forma sistemática / Álvaro Zegarra Mulánovich. (1a ed.). Palestra Editores.

Artículo 87.- Quorum para adopción de acuerdos

Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y representen no menos de la décima parte.

Los asociados pueden ser representados en asamblea general, por otra persona. El estatuto puede disponer que el representante sea otro asociado.

La representación se otorga por escritura pública. También puede conferirse por otro medio escrito y solo con carácter especial para cada asamblea.

Es así que, en casos comunes los acuerdos asociativos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes, existiendo excepciones como es el caso de los acuerdos que versan sobre la modificación del estatuto o sobre la disolución de la asociación que en primera convocatoria admiten la adopción de acuerdos con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes, pero en segunda convocatoria para la adopción de acuerdos se requiere la asistencia de los asociados que al menos representen la décima parte de la asociación.

A su vez, los acuerdos asociativos deben actuar conforme a la ley y las buenas costumbres, respetando el estatuto y el reglamento interno de la entidad, ya que, de lo contrario, podrán ser cuestionados mediante impugnación judicial o acción de nulidad.

2.2.1 Regulación de los acuerdos asociativos en la normativa peruana

A efectos de lo mencionado anteriormente importa conocer a qué regulación están sometidos los acuerdos asociativos entendidos como actos asamblearios en materia asociativa, para lo cual iré de más a menos.

En primer lugar, el derecho a asociarse se encuentra regulado en el numeral 13) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce el derecho de toda persona a asociarse sin autorización previa y con arreglo a ley.

Es así que surge la necesidad de regular las acciones que se llevan a cabo por las asociaciones en el Código Civil de 1984, en el cual, si bien no se determina la definición de los acuerdos asociativos, sí da alcances de su naturaleza en los artículos 87, 92 y 93.

En relación a ello, corresponde incidir en el artículo 92 de nuestro Código Civil sobre la impugnación judicial de los acuerdos asociativos, el cual indica lo siguiente:

Artículo 92.- Impugnación judicial

Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias.

Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar.

Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo.

La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.

Por otro lado, a los acuerdos asociativos también le es aplicable el artículo 140 de nuestro Código Civil, en tanto los acuerdos asociativos son actos jurídicos pues se trata de la suma de declaraciones de voluntad que constituyen la propia de la asociación y genera efectos jurídicos. En ese sentido, los acuerdos asociativos deberán cumplir no solo con el artículo 87 sobre la adopción válida de acuerdos en la asociación, sino también con los requisitos de validez indicados en el artículo 140 referidos a la declaración de voluntad de agente capaz, un objeto física y jurídicamente posible, un fin lícito y la observancia de la forma prescrita por ley, todo ello bajo sanción de nulidad. Así como también le corresponde observar las normas contenidas en el Libro II sobre el acto jurídico, como por ejemplo aquellas sobre la nulidad y anulabilidad del acto jurídico contenidas en los artículos 219 y 221 de nuestro Código Civil que interesan en el presente caso.

Capítulo 3

Ineficacia del acto jurídico

3.1 Aspectos generales de la ineficacia

El acto jurídico creado como aquella manifestación de voluntad destinada a generar efectos de Derecho debe cumplir con los requisitos de validez determinados en el artículo 140 del Código Civil y adicionalmente, los señalados por la ley según el tipo de acto jurídico del que se trate.

Respecto a esto, corresponde señalar que la finalidad de la celebración del acto es que se produzcan efectos jurídicos. Deben distinguirse entre dos tipos de efectos jurídicos: Efectos negociales y efectos no negociales. Los efectos negociales son los que han sido previstos para el acto jurídico, ya sea mediante precepto legal o por acuerdo inter-partes; mientras que, los efectos no negociales, son aquellos que no han sido previstos por las partes pero que les atribuye la normativa.

Ahora bien, sobre el acto jurídico deben analizarse las categorías de validez y eficacia; no obstante, se debe hacer siguiendo un determinado orden.

En primer lugar, hay que analizar si el acto jurídico existe; es decir, debe obrar una clara manifestación de voluntad que determine la celebración de un negocio jurídico o al menos la apariencia de éste, sin esta manifestación de voluntad el negocio no existe y; por tanto, no habría más que analizar. Sin embargo, una vez corroborada la existencia del negocio jurídico se debe analizar su validez verificando si el acto jurídico en cuestión cumple con la normativa imperativa como son los requisitos previstos en el artículo 140 del Código Civil.

En esa misma línea, independientemente de si el negocio jurídico es válido o inválido se deberá analizar la eficacia del negocio: Si el negocio jurídico es inválido entonces también deberá ser ineficaz; empero, se deberá evaluar si corresponde solicitar la nulidad o anulabilidad del negocio; y, por otro lado, si el negocio jurídico es válido entonces será eficaz y nos encontraremos frente a un negocio jurídico ideal y completo.

Es eficaz el negocio jurídico que produce los efectos jurídicos o negociales por los que se celebró el acto. Por el contrario, el negocio jurídico ineficaz es aquel que por algún defecto impide que se produzcan los efectos queridos por los agentes y los previstos por el ordenamiento para el mismo.

En ese sentido, la eficacia es aquella categoría que otorga la norma, en cuanto el negocio jurídico debe formarse bajo los preceptos legales establecidos, ya sea de manera general o para el determinado acto jurídico del que se trate. Sin embargo, en determinados actos jurídicos no basta que el negocio reúna todos los elementos de validez estipulados en la norma para que se

trate de un negocio eficaz, sino que, la eficacia puede depender de otros factores, como es el caso del testamento, pues la eficacia jurídica que tendrá el testamento está supeditada a la muerte del causante.

Por ello es necesario distinguir la ineficacia de la invalidez, pues pese a que suelen confundirse ambos términos y sus conceptos correspondientes, la ineficacia no solo se refiere al incumplimiento de los requisitos de validez establecidos en la normativa imperante.

Frente a esto, Lohmann Luca de Tena señala que es posible distinguir la eficacia jurídica de la validez debido a dos aspectos que tipifican la primera. En primer lugar, la eficacia jurídica es ajena a los elementos del negocio jurídico, aunque en ocasiones dependa de ellos; es decir que, el negocio que cumpla con todos los elementos de validez es perfecto, pero no por ello será necesariamente eficaz. Y, en segundo lugar, también señala que la eficacia es posterior a la génesis del negocio, es decir que, lo que genera la ineficacia no se está relacionada a la creación del negocio, sino que es posterior a su creación perfecta.¹²

3.1.1 *Distinción entre ineficacia e invalidez*

Una vez observado lo anterior, es prudente mencionar que validez no es sinónimo de eficacia, sino que, se trata de dos categorías distintas.

La invalidez se encuentra directamente relacionada con el incumplimiento de los elementos exigidos para la validez del negocio jurídico; sin embargo, además del origen del acto jurídico también analiza el contenido de este, siendo que tanto el origen como el contenido del acto deben cumplir con lo requerido por la ley. No obstante, que un negocio jurídico sea inválido no necesariamente acarrea la ineficacia de este, pues un negocio jurídico puede no cumplir con algún requisito de validez, pero la eficacia dependerá de las acciones que se tomen respecto de este incumplimiento. Por ejemplo, un negocio jurídico que una vez celebrado comienza a surtir efecto, lo seguirá haciendo a pesar de no cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil hasta que se confirme el negocio jurídico, que se solicite la nulidad o anulabilidad de este, o que prescriba el derecho a solicitar cualquiera de las anteriores.

3.1.2 *Distinción entre ineficacia y nulidad*

Asimismo, corresponde distinguir la ineficacia de la nulidad. En primer lugar, la nulidad se define como aquella “sanción concreta prevista por la ley en la que se materializa la invalidez de aquellos negocios que de alguna o de otra manera, no se encuentran arreglados a lo dispuesto

¹² Juan Lohmann Luca de Tena, *El negocio jurídico*. 1a ed. (Studium, 1986), 383.

por el ordenamiento jurídico”.¹³ Es decir, la nulidad se genera en cuanto se declara mediante sentencia judicial a consecuencia de la invalidez originada por incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos legales.

Frente a ello, si bien la nulidad es una consecuencia prevista para la invalidez, una vez declarada viene a ser una categoría de la ineficacia, pues será la razón por la que no se producirán los efectos jurídicos previstos para tal negocio jurídico.

3.1.3 Distinción entre ineficacia e inexistencia

Sobre la inexistencia es necesario delimitar ciertos puntos. En principio, la teoría de la inexistencia surgió debido a un vacío legal en el Código francés, específicamente en la sección del matrimonio, en la que no se regulaba el matrimonio entre dos personas del mismo sexo; por lo que, al no estipularse sanción alguna para este tipo de acto jurídico ya que no se encontraba regulado dentro del esquema de la nulidad, se le declaró inexistente; entonces, “La teoría de la inexistencia encontró abonado su campo por la citada imprecisión legal y por la rigidez imperante entonces en los conceptos de nulidad”.¹⁴

De Castro y Bravo distingue entre nulidad e inexistencia, definiendo la nulidad como aquella categoría en la que existe un incumplimiento de los requisitos normativos imperativos; mientras que la inexistencia se genera porque la falta de cumplimiento de requisitos positivos no permite ni siquiera la apariencia de la creación de un negocio jurídico; sin embargo, advierte también que para un buen sector de la doctrina esta diferencia no resulta lo suficientemente valiosa para considerar la utilidad de esta última figura.¹⁵ Asimismo, numerosos autores como Pérez y Alguer, Messineo y Capitán están de acuerdo en que la figura de la inexistencia no tiene utilidad práctica en tanto existiría solo para llenar un vacío que en realidad ya está cubierto por la figura de la nulidad.¹⁶

Así pues, aunque la ineficacia suele confundirse con nociones afines, es necesario precisar que constituye una institución diferente, pues supone la privación de los efectos jurídicos por los cuales se celebró el negocio. De este modo, la nulidad y la inexistencia —pese a que esta última no está regulada en nuestro ordenamiento— pueden entenderse como manifestaciones de la ineficacia, mientras que la invalidez opera más bien como una de sus posibles causas.

¹³ *Ibidem*, 385.

¹⁴ *Ibidem*, 385.

¹⁵ Federico de Castro y Bravo y Juan Vallet de Goytisolo. *El negocio jurídico* (Civitas, 2016), 463-465.

¹⁶ Juan Lohmann Luca de Tena, *El negocio jurídico*. 1a ed. (Studium, 1986), 386-387.

3.2 Clasificación doctrinal de la ineficacia

Para efectos de utilidad en la práctica del Derecho, por parte de un gran sector de la doctrina se ha considerado pertinente clasificar la ineficacia; sin embargo, a lo largo de la historia surgieron distintas maneras de estructurarla debido a los criterios que se adoptaban, ya sea por su naturaleza, por el procedimiento para hacer valer la ineficacia del acto jurídico, por el resultado, por su alcance, por su situación existente o por la adquisición de esta.

Frente a esto, acogiéndome a la clasificación doctrinal que considero más adecuada, la ineficacia puede organizarse en dos tipos según el momento en que surge el defecto u obstáculo que impide la producción de efectos del negocio jurídico. Al respecto, Federico de Castro y Bravo expresa que es posible clasificar la ineficacia en dos: La ineficacia originaria o estructural y la ineficacia sobrevenida o funcional.¹⁷

3.2.1 *Ineficacia originaria o estructural*

La ineficacia originaria o estructural está directamente relacionada con la estructura del negocio jurídico, esto es, con la creación de este en cuanto el defecto u obstáculo por el cual el negocio jurídico será ineficaz es el incumplimiento o la inexistencia de uno de los requisitos previstos para la validez del acto jurídico en nuestro ordenamiento. Es decir, la doctrina ha decidido abandonar el término de invalidez y sustituirlo por ineficacia originaria o estructural. En este caso, se define la ineficacia originaria con aquella en la que el negocio es inválido desde su nacimiento.

Esta ineficacia prevé regímenes típicos como la nulidad y la anulabilidad. Modernamente, existen dos categorías de actos imperfectos siendo estos los actos nulos, aquellos que sufren de nulidad absoluta; y los actos anulables, aquellos que sufren de nulidad relativa.

En el presente trabajo de investigación la categoría de nulidad será utilizada en estricto para aquellos actos que sufran de nulidad absoluta; es decir, los previstos en el artículo 219 del Código Civil; y, por otro lado, para aquellos actos que adolezcan de nulidad relativa se usará el término de anulabilidad.

3.2.1.1 Nulidad. La nulidad en sentido estricto es la sanción legal más severa prevista por el derecho privado para aquellos actos jurídicos imperfectos de su estructura, o para aquellos que contravienen el ordenamiento jurídico, pues genera automáticamente y de manera

¹⁷ *Ibidem*, 461-469.

absoluta la no producción de los efectos jurídicos deseados por los agentes que celebraron el negocio jurídico, no permitiéndoseles la posibilidad de convalidación de sus efectos.

La gravedad de esta sanción responde a que el negocio jurídico resulta ser contrario al orden público, a las buenas costumbres o al ordenamiento jurídico, causando la total ineficacia del negocio celebrado; es decir, la nulidad está enfocada en sancionar aquellos actos jurídicos que incidan en el interés general.

Ahora bien, debe aclararse que la nulidad genera que no se produzcan los efectos jurídicos deseados por los agentes; pero esto no significa que no pueda generar efectos jurídicos colaterales, como ocurre, por ejemplo, en el caso de haberse celebrado un acto jurídico que por ser contrario al ordenamiento jurídico es nulo, no solo cabe solicitar la nulidad, sino que también es posible invocar la acción penal o de responsabilidad civil que corresponda.

Asimismo, se reconoce a la nulidad dos tipos: Nulidad total y nulidad parcial. La nulidad total afecta a todo el negocio jurídico, en tanto todo el negocio será nulo y no producirá los efectos jurídicos deseados por el agente; por otro lado, la nulidad parcial hace referencia a la nulidad de parte del negocio, pues por el principio de conservación de los negocios jurídicos, se pueden anular solo las cláusulas que se requiera mientras éstas no sean vitales para el cumplimiento de este.

Habiendo definido doctrinalmente la nulidad, es necesario centrarme en el contenido de nuestro ordenamiento, respecto del cual el artículo 219 del Código Civil establece lo siguiente:

Artículo 219.- Causales de nulidad

El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. [Derogado]
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

Como se observa, los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 contienen preceptos relacionados a los dispuestos en el artículo 140 del Código Civil sobre los elementos esenciales del acto jurídico.

Respecto al numeral 1, referido a la falta de manifestación de voluntad del agente debe precisarse que, siendo esta declaración el elemento que tipifica y da origen al acto jurídico, resulta redundante explicar por qué su ausencia genera la nulidad del acto. No obstante, sin la manifestación de voluntad del agente, el acto jurídico no llega siquiera a configurarse; por lo que corresponde declarar su nulidad.

La manifestación de voluntad es un hecho voluntario que necesariamente se exterioriza, estableciendo León Barandiarán que “todas las formas posibles de exteriorización pueden corresponder al uso del tráfico, dependiendo de las circunstancias del caso”.¹⁸

En relación con los numerales 3, 4 y 6 no resulta necesario un análisis detallado, ya que son puntos que he tratado con anterioridad por ser elementos esenciales del acto jurídico.

Por otro lado, debo incidir sobre el numeral 5 del artículo 219, pues si bien no se encuentra regulado como un elemento de validez en comparación a los otros numerales citados, la simulación absoluta se encuentra relacionada con estos.

En principio, teniendo en cuenta que en un negocio jurídico siempre debe existir concordancia entre lo declarado y lo querido; el acto simulado es aquel donde existe un vicio de la voluntad, en tanto lo querido no coincide con lo declarado; es decir, existe una afectación de la causa del negocio jurídico. Ahora bien, entre las figuras tipificadas como vicios de la voluntad, se debe diferenciar entre la simulación y el error, pues, en la simulación siempre existe la intención de engañar; así pues, como manifiesta León Barandiarán “El que incurre en un error, declara algo que de saber la verdad no habría declarado; pero el que pacta un negocio simulado, declara algo que sabe que no es verdadero, serio”.¹⁹ De la misma manera, la reserva mental tampoco se asemeja a la simulación ya que el agente no puede desconocer lo que voluntariamente ha declarado.

Habiendo definido el acto simulado, la simulación puede ser absoluta o relativa. La simulación absoluta, es aquella bajo la cual no hay realmente una declaración; es decir, se crea el acto jurídico sin consentimiento verdadero por lo que es inexistente, y por tanto no le corresponde la generación de los efectos jurídicos deseados o establecidos para el tipo de negocio celebrado. Mientras que, la simulación relativa es aquella en la que las partes acuerdan la consecución de un determinado efecto jurídico al celebrar un negocio; sin embargo, detrás del acto expresado hay uno oculto; como puede ser, por ejemplo, la presencia de un acto jurídico bajo la apariencia de otro distinto o la consignación de cláusulas falsas en el negocio.

¹⁸ José León Barandiarán, *Tratado de derecho civil peruano. T.2, acto jurídico*. 1ª ed. (Walter Gutiérrez, 1991), 77.

¹⁹ *Ibidem*, 177.

Importa distinguir entre la simulación absoluta y la simulación relativa en tanto a la primera le es aplicable el régimen de la nulidad y a la segunda le es aplicable el régimen de la anulabilidad. Así pues, en la simulación absoluta no existe la voluntad de celebrar el acto jurídico; en cambio, en la simulación relativa hay voluntad, existe un efecto jurídico querido pero la voluntad no coincide intencionalmente con lo que se declara.

En ese sentido, como se puede apreciar en el numeral 5 del artículo 219, cuando el acto jurídico adolezca de simulación absoluta será nulo; ya que, no existe una declaración de voluntad que permita el nacimiento de un negocio jurídico válido y eficaz.

Finalmente, sobre el numeral 7 no se requiere mayor explicación; no obstante, sobre el numeral 8 debo acotar que el artículo V del Título Preliminar del Código Civil indica que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesen al orden público o a las buenas costumbres.

Por ello, aunque los numerales analizados del artículo 219 del Código Civil peruano se encuentran todos contemplados como causales de nulidad, cada uno responde a supuestos distintos y exige delimitar con precisión su ámbito de aplicación. De lo contrario, el hecho de que todos conduzcan aparentemente a la misma consecuencia —la nulidad— podría vaciar de contenido o desvirtuar las diferencias sustantivas entre los supuestos previstos en dicho artículo.

Por otro lado, en el artículo 220 del Código Civil²⁰ sobre la alegación de la nulidad se indica quiénes se encuentran legitimados para solicitar la nulidad del negocio jurídico; al respecto se establece que la acción de nulidad puede ser invocada por cualquier persona con interés legítimo en esta; es decir, no es necesario que solo la persona perjudicada por el negocio solicite la nulidad, sino que puede hacerlo un tercero con interés también. Asimismo, también puede invocar la nulidad el Ministerio Público, y se permite la declaración de oficio de la nulidad cuando esta resulte evidentemente manifiesta. Esta solicitud o alegación de la nulidad debe ser dirigida contra el sujeto que defienda la validez del acto jurídico, así como también debe dirigirse a aquellos que puedan ver afectados sus derechos con la declaración de la nulidad del acto jurídico.

Sin embargo, existen excepciones para solicitar la nulidad por parte de terceros como, por ejemplo, los casos en los que el acto jurídico pese a ser contrario a ley se reserva la acción de nulidad para determinado sujeto; es así el caso de la bigamia, cuando una persona casada se

²⁰ Artículo 220.- Alegación de la nulidad

La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

No puede subsanarse por la confirmación.

casa nuevamente con otra persona; en este caso, la nulidad deberá invocarse por el nuevo cónyuge del bigamo, tal como indica el numeral 3 del artículo 274 del Código Civil.

De igual manera, el artículo 220 del Código Civil indica que el acto jurídico nulo no puede subsanarse mediante confirmación, esto ya que el acto que es nulo, ante la ley no existe y no es posible confirmarse lo que no existe.

Por otro lado, tal como señalé, la nulidad hace que el negocio sea ineficaz de inmediato; salvo cuando alguna de las partes sostenga la eficacia del negocio celebrado o que exista una apariencia de eficacia del negocio que sea necesaria eliminar, como es el caso de los actos jurídicos inscritos en Registros Públicos, para lo que se necesitará de la intervención judicial con el fin de confirmar o constatar la nulidad de este; es decir, se requiere la participación del juez no para que decida, sino para que declare la realidad jurídica existente pues la sentencia será únicamente declarativa.

Consecuentemente, ya que la nulidad acarrea la ineficacia inmediata, conviene aclarar que determinándose la nulidad mediante intervención judicial, esta declaración tiene carácter de cosa juzgada y con ello, se procede a surtir los efectos que le competen: En primer lugar, el negocio jurídico declarado nulo deja de producir los efectos jurídicos por los que se formó éste, causando la inexigibilidad de las prestaciones acordadas como consecuencia del negocio jurídico declarado nulo; pero en el caso de aquellos negocios que han surtido efecto de manera anterior a la declaración de nulidad, compete declarar nulos los efectos y derechos a los que dio lugar el negocio jurídico que se ha declarado nulo, haciendo la salvedad para aquellos casos en los que los terceros afectados hayan adquirido tales efectos o derechos de buena fe. Entonces, como se puede observar, habrá una eficacia retroactiva, siendo posible exigir la restitución de lo prestado producto del negocio jurídico que ha sido declarado nulo.

He de mencionar que, pese a que el acto nulo no puede ser subsanado, nuestro ordenamiento ha previsto como posibilidad la conversión de este con el fin de salvarse de la nulidad; ya que la conversión actúa como el medio jurídico mediante el cual un negocio nulo que cuenta con los requisitos sustanciales o de forma de otro acto puede convertirse en este.

Por último, es importante tener en cuenta que, según el numeral 1 artículo 2001 del Código Civil²¹ la acción de nulidad del acto jurídico prescribe a los 10 años de celebrado el

²¹ Artículo 2001.- Plazos de prescripción

Prescribe, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

[...]

negocio, transcurrido este plazo ya no podrá invocarse la nulidad ante una instancia judicial por haberse extinguido el derecho.

3.2.1.2 Anulabilidad. La anulabilidad es una categoría de la ineficacia estructural, siendo una nulidad relativa que surge por razones de capacidad del agente o algún tipo de vicio o defecto que haya afectado al negocio desde su nacimiento, frente a lo cual pueden tomarse dos acciones según lo que el agente considere. El agente perjudicado puede solicitar la anulación del acto jurídico mediante un procedimiento judicial, o puede confirmar el acto jurídico anulable. En otras palabras, los negocios jurídicos a los que se aplique la anulabilidad no serán nulos ipso iure, sino que se tendrá que solicitar la anulación de desearlo así.

El artículo 221 del Código Civil contiene los supuestos a los que es aplicable la anulabilidad; estableciendo lo siguiente:

Artículo 221.- Causales de anulabilidad

El acto jurídico es anulable:

1. Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44.
2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
4. Cuando la ley lo declara anulable.

Como se observa, las causales de anulabilidad son aquellas en las que la manifestación de voluntad presenta defectos, ya sea por la capacidad que ostentan los agentes que la emiten o por vicios propios de la voluntad.

Frente a esto, cabe aclarar que la simulación a la que hace referencia el numeral 3 del artículo 221 es la simulación relativa, ya que, como mencioné, es aquella en la que las partes acuerdan la consecución de un efecto jurídico determinado celebrando un negocio cuando en realidad este no es el que corresponde, sino que hay un negocio oculto detrás del celebrado. Aquí hay una voluntad direccionada a conseguir efectos jurídicos concretos, aunque esta manifestación de voluntad no encaja con el tipo de negocio jurídico celebrado; por ello, este tipo de simulación es subsanable, a diferencia de la simulación absoluta.

El artículo 222 del Código Civil²² delimita dos cuestiones importantes. En primer lugar, al ser la anulabilidad de interés privado, solo puede ser alegada por la parte del negocio que ve

²² Artículo 222.- Efectos de la nulidad por sentencia

El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.

Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la ley establece.

afectado su derecho; es decir, a diferencia de la nulidad, no está permitido que un tercero ajeno al negocio solicite la anulación de este, ni tampoco que se declare de oficio. Asimismo, el mencionado artículo también indica que el acto jurídico anulable tiene eficacia hasta que se conceda la anulación mediante pronunciamiento judicial, después de lo cual se considerará al acto nulo desde su nacimiento y le corresponderán efectos retroactivos.

Por otro lado, las partes que han celebrado un negocio jurídico anulable pueden optar por no solicitar su anulación y, en cambio, confirmarlo. La confirmación se entiende como el acto jurídico mediante el cual se otorga validez a un negocio anulable, quedando este impedido de ser posteriormente atacado. Para que la confirmación sea válida, deben cumplirse ciertos requisitos: el negocio debe presentar un vicio subsanable; la causa de nulidad debe haber cesado y ser conocida por quien realiza la confirmación; dicha persona debe contar con la capacidad necesaria para celebrar el acto jurídico que confirma; la confirmación debe ser expresa y debe observar las mismas solemnidades del acto original. Todo ello conforme a lo establecido en los artículos 230, 231 y 232 del Código Civil.

Así pues, es claro que la mayor diferencia entre la categoría de la nulidad y la anulabilidad consiste en la intensidad del defecto u obstáculo contenido en la estructura del negocio jurídico, y por consecuencia, los efectos que cada una de estas categorías acarrea para aquella invalidez serán distintos.

En mi opinión, no debe confundirse, como suele ocurrir en la práctica, la aplicación de la anulabilidad y la nulidad. Como he señalado, se trata de supuestos distintos que generan consecuencias diferentes, no solo en relación con las causales previstas en sus respectivos artículos, sino también respecto del derecho a accionar, los plazos para solicitarlas, los efectos que producen y la posibilidad de convalidar el acto jurídico.

3.2.2 Ineficacia sobrevenida o funcional

La ineficacia funcional consiste en aquel negocio jurídico que nace válidamente, con una estructura perfecta y cumpliendo con todos los elementos esenciales, que; sin embargo, por circunstancias sobrevenidas a éste ve afectada su eficacia.

Dentro de este tipo de ineficacia se encuentran las categorías de resolución, rescisión, revocación e inoponibilidad.

3.2.2.1 Resolución. La resolución es aquel medio por el cual se puede extinguir un contrato por una causa sobreviniente a la creación del negocio jurídico en cuestión. La resolución encuentra sus causales en el incumplimiento contractual (arts. 1428 y 1429 CC), la

excesiva onerosidad de la prestación (art. 1440 CC), la imposibilidad sobreviniente de cumplir con la obligación (art. 1440 CC), o por la voluntad de las partes (art. 1430 CC).

La resolución del negocio jurídico produce el cese de la obligación de seguir ejecutando las obligaciones pactadas, teniendo efectos a partir de la adquisición de la causal que motivó la decisión de resolver el negocio, sin que esto afecte todo lo generado antes de darse la mencionada causal.

3.2.2.2 Rescisión. La rescisión, según lo dispuesto en el artículo 1370 del Código Civil es aquella categoría caracterizada por dejar sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo; esto es, que, pese a que el acto jurídico cuenta con una estructura y nacimiento perfecto, por una causa sobrevinida capaz de afectar a una de las partes o a un tercero ajeno al negocio se le desprovee de eficacia.

Sobre la rescisión no se disponen causales en nuestro ordenamiento, pero sí se señalan algunos casos. Es así que, en el artículo 1447 del Código Civil se contempla la acción rescisoria por lesión, en la que para ejercitarse es necesario que exista una desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato, la cual debe ser siempre mayor a las dos quintas partes, así como esta desproporción debe ser consecuencia del aprovechamiento de la necesidad apremiante de uno de los contratantes por el otro.

En ese sentido, como la finalidad de la rescisión es evitar el perjuicio para alguna de las partes o terceros contratantes, la consecuencia de la rescisión será dejar sin efecto el negocio jurídico, restituyendo todo al estado anterior a la celebración del negocio.

3.2.2.3 Revocación. La revocación es aquel acto jurídico mediante el cual una de las partes deja sin efecto el negocio jurídico unilateral, como, por ejemplo, la revocación del testamento por parte del causante. Se caracteriza por ser un acto unilateral realizado por el autor del acto que se revoca y realiza ante una instancia extrajudicial.

3.2.2.4 Inoponibilidad. La inoponibilidad resulta ser una categoría distinta, ya que, está en sus posibilidades existir al nacimiento del acto jurídico, porque las partes previamente han pactado que sea inoponible a determinadas personas; o, puede ser sobrevinido al acto.

La inoponibilidad es aquella categoría de la ineficacia en virtud de la cual el acto jurídico celebrado no produce efectos frente a terceros, de modo que su cumplimiento no puede hacerse valer contra ellos. Así pues, sus consecuencias no implican que el negocio resulte completamente ineficaz entre las partes que lo celebraron, el acto jurídico mantiene plena validez y eficacia. No obstante, para ciertos terceros que desconocen dicho acto, este no genera efectos jurídicos y, por ende, no puede afectarlo. Al igual que la rescisión, la inoponibilidad tiene como finalidad principal la protección de los terceros ajenos al negocio jurídico.

En consecuencia, la resolución, la rescisión, la revocación y la inoponibilidad son categorías distintas de la ineficacia, que se aplican en supuestos distintos y producen efectos jurídicos claramente diferenciados. Confundirlas conduce a aplicar remedios inadecuados y a interpretar erróneamente los derechos, los efectos y los límites que corresponden a cada figura dentro del ordenamiento jurídico.



Capítulo 4

Ineficacia del acto jurídico en el Quinto Pleno Casatorio Civil

Habiendo analizado detalladamente la figura del acto jurídico, los acuerdos asociativos y la ineficacia del acto jurídico, es preciso centrarme en el tema de la presente investigación analizando los conceptos estudiados y adecuándolos al caso y desarrollo concreto del Quinto Pleno Casatorio Civil.

4.1 Antecedentes y hechos jurídicos del Quinto Pleno Casatorio Civil

4.1.1 *Demanda*

El día 16 de mayo de 2006, el señor Rodrigo Sánchez de la Cruz interpuso una demanda contra la Asociación de Vivienda Chillón y el señor Homero Castillo Alva, ante del Juzgado Mixto de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual contenía como pretensión principal la nulidad del acto jurídico contenido en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha 10 de octubre de 2004, referida al nombramiento del Comité Eleccionario que nombra como Presidente del Consejo Directivo a Homero Castillo Alva y 09 personas del mismo cuerpo directivo para el periodo de 2004 a 2007; esto en virtud de los numerales 1 y 5 del artículo 219 del Código Civil.

Asimismo, el demandante solicitó como pretensiones accesorias se declare la nulidad del acto jurídico contenido en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de octubre de 2005 sobre la aprobación de los más amplios poderes y facultades especiales a favor del señor Homero Castillo Alva, y que se declare también la nulidad de los asientos registrales de los citados actos jurídicos inscritos en la Partida N° 01975773 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Al respecto, es necesario agregar que el señor Rodrigo Sánchez de la Cruz es socio de la Asociación de Vivienda Chillón, según el acta de entrega de posesión de lote, la cancelación de fecha 06 de setiembre de 1996 y los contratos de compraventa.

Por otro lado, el demandante señaló que recién en el mes de marzo de 2005 tomó conocimiento de que el señor Homero Castillo Alva había inscrito de manera fraudulenta una Junta Directiva, convocando a los asociados para la realización de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha 10 de octubre de 2004; sin embargo, el demandante considera que se trata de un acto fraudulento ya que la gran mayoría de asociados que se mencionan en las referidas actas en realidad no participaron de las mencionadas asambleas, siendo además que dichas Asambleas no fueron convocadas bajo las normas estatutarias de la Asociación de Vivienda Chillón, sustentándose la inscripción en simples declaraciones juradas

emitidas por el codemandado Homero Castillo Alva en calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Vivienda Chillón.

Ante esto, la codemandada Asociación de Vivienda Chillón contestó la demanda expresando que el acto jurídico cuestionado cumple con los requisitos de validez requeridos según lo dispuesto en el artículo 140 del Código Civil, señalando que asistieron 300 asociados a la Asamblea General en la que se adoptaron los acuerdos impugnados; así pues, el objeto de dicha Asamblea fue tratar lo referido al nombramiento del Comité Electoral y la elección del Consejo Directivo para el periodo 2004 a 2007. A su vez, la codemandada sostiene que la Asamblea se desarrolló conforme a ley, ya que el Presidente realizó la convocatoria mediante publicación en el Diario Oficial quedando instalada con el número de miembros previstos en los artículos 87 del Código Civil y 23 del estatuto de la Asociación, aprobándose los acuerdos por la mayoría de los asistentes e inscribiéndose en Registros Públicos. Asimismo, manifiesta que la Asociación está conformada por 930 socios, mencionando que el 90% está de acuerdo con la Junta Directiva, por lo que la voluntad unilateral del demandante no puede privilegiarse en oposición a los acuerdos válidamente adoptados por la mayoría en la Asamblea General, celebrados con la convocatoria, quorum de asistencia y aviso de publicidad en el Diario Oficial, respectivamente. Por otro lado, menciona que la oposición del demandante debió establecerse en el acta respectiva de haber asistido, y en su defecto contaba con 60 días para hacerlo valer judicialmente conforme el artículo 92 del Código Civil. Finalmente, agrega que no se acredita la inasistencia de los 121 socios que se indican en la demanda, por lo que no existe coherencia en su escrito, no siendo requisito de la convocatoria a Asamblea la notificación personal, bastando con la publicación en el Diario Oficial, publicaciones en el local y los llamados por megáfono, y respecto de la causal de simulación agrega que el demandante se limita que a mencionar que no estuvo presente en la Asamblea.

Mediante resolución de folios 151, se declaró la rebeldía del codemandado Homero Castillo Alva, pues pese a estar válidamente notificado no contestó la demanda.

Con fecha 25 de julio de 2011 el Juzgado Civil de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emite sentencia en la que declara fundada la demanda, declarando nulos los actos jurídicos contenidos en las Actas de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fechas 10 de octubre de 2004 y 02 de octubre de 2005, ordenándose la cancelación de las inscripciones registrales de las mismas; pues el mencionado juzgado estableció que nunca se realizaron las citadas Asambleas Generales, conforme a la declaración jurada de Pascual Narvaja Condor quien señala que su padre Martín Narvaja Gutiérrez falleció el 15 de junio de 2000; empero aparece incluido en la lista de supuestos asistentes a la referida Asamblea

presentada a Registros Públicos por el codemandado Homero Castillo Alva, así como sucedió con el señor Justo Solía Leyva quien aparece fallecido el 18 de enero de 2001; mas, se indica también en la citada lista. Por otro lado, según declaración jurada de Homero Castillo Alva, en la citada Acta de fecha 10 de octubre de 2024 se indica que el señor Ricardo Palencia Torres participó como Presidente del Comité; sin embargo, de la revisión del libro padrón de la Asociación de Viviendas Chillón se aprecia que no aparece esta persona, siendo que incluso menciona el demandante que antes de la celebración de la referida Asamblea había transferido el bien inmueble que le atribuía la calidad de asociado a favor del señor Román Poma Mamani; añadiéndose a esto declaraciones de otros asociados quienes según la declaración jurada que presentó Homero Castillo Alva a Registros Públicos asistieron a la Asamblea referida; sin embargo, ellos sostuvieron desconocer la existencia y su asistencia a la misma.

4.1.2 Apelación

Posteriormente, la Asociación de Vivienda Chillón interpone recurso de apelación alegando que no se ha tomado en cuenta la voluntad de 940 socios quienes no han manifestado disconformidad con lo dispuesto en las Actas de Asamblea General mencionadas, añadiendo que el demandante cuestiona la validez de los actos jurídicos contenidos en las Actas de forma tardía, sin respetar la voluntad de la mayoría de los asociados, mencionando también que los actos jurídicos contenidos en las Actas son válidos.

Consecuentemente, la Sala Civil Transitoria de la Corte de Justicia de Lima Norte expidió sentencia el día 22 de junio de 2012, declarando nula e insubsistente la sentencia apelada, nulo todo lo actuado incluyendo el auto admisorio y declaró improcedente la demanda, pues con relación a la demanda tramitada cuyo objeto era la nulidad de acto jurídico, existía una pretensión y vía procedimental específicas determinadas por ley con carácter imperativo para discutir los acuerdos de una asociación, por lo que no procedía adaptar la demanda a la vía procedimental de conocimiento, en cuanto el derecho de impugnación judicial de acuerdos de la parte demandante ha caducado, ya que los acuerdos de nombramiento de Comité eleccionario y Consejo Directivo para el periodo 2004 a 2007 fueron inscritos el 07 de enero de 2005, y el acuerdo de otorgamiento de amplios poderes y facultades especiales fue inscrito el 12 de octubre de 2005 y la demanda fue interpuesta el 16 de mayo de 2006, luego de transcurrido el plazo de caducidad de 30 días de inscrito el acuerdo.

4.1.3 Recurso de casación

Mediante resolución de fecha 16 de setiembre de 2012 emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Rodrigo Sánchez de la Cruz contra la sentencia emitida en segunda

instancia por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte con fecha 22 de junio de 2012, la misma que declaró improcedente la demanda.

El accionante sustentó la invocación del recurso de casación en dos causales: La infracción normativa de naturaleza procesal y la infracción normativa de naturaleza material. Sobre la infracción normativa de naturaleza procesal señaló que no se respetó lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, referidos a los principios de observancia debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues no se habrían evaluado los medios probatorios de las declaraciones juradas emitidas por 121 asociados que desconocían las Asambleas Generales en las que tuvieron lugar las actas cuestionadas y las partidas de defunción que acreditaban la muerte de los supuestos asistentes a las Asambleas de fechas 10 de octubre de 2004 y 02 de octubre de 2005.

Sobre la infracción normativa de naturaleza material el accionante señala dos cuestiones. En primer lugar, que la sentencia de segunda instancia inaplica lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 219 del Código Civil, siendo que la simulación absoluta de los actos jurídicos cuestionados se probó con la ausencia de la manifestación de voluntad de los asociados que habrían celebrado dichos actos jurídicos en las Asambleas Generales a las que no asistieron, pues a la fecha de las mencionadas asambleas, algunos de los asociados se encontraban de viaje o habían fallecido con anterioridad; entonces, en ese sentido, no existió manifestación de voluntad de los asociados declarados por el señor Homero Castillo Alva. Asimismo, menciona el accionante en este punto que las asambleas no fueron convocadas siguiendo lo dispuesto por el estatuto de la asociación y solo se ampararon en la inscripción registral de estas, realizada por el codemandado Homero Castillo Alva. En segundo lugar, el accionante menciona que se ha invocado de manera errónea el artículo 92 del Código Civil, en cuanto la pretensión demandada no es una impugnación de acuerdos, ya que éstos en principio no existieron; por lo que no se pueden señalar plazos de caducidad.

4.2 Análisis del enfoque adoptado por la Corte Suprema en el Quinto Pleno Casatorio Civil (Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE)

Respecto a lo alegado por el demandante sobre la infracción normativa procesal, en cuanto se habría vulnerado el principio de tutela jurisdiccional efectiva; la Corte Suprema determinó en su fundamento n°5 que no existió afectación normativa procesal debido a que el accionante transitó por las instancias previas (el Juzgado Civil de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia Lima Norte y la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia Lima

Norte) recibiendo respuestas de las instancias jurisdiccionales sobre las pretensiones incoadas.²³ Asimismo, en el fundamento n°8 del precedente vinculante estudiado, la Corte Suprema tampoco ampara lo alegado por el accionante respecto a la vulneración del deber de fundamentar los autos y sentencias por parte de los organismos jurisdiccionales; incidiendo en que la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia Lima Norte motivó debidamente su decisión al presentar las razones fácticas y jurídicas por las que se consideró improcedente la demanda de apelación; siendo principalmente que el artículo 92 del Código Civil incorpora la posibilidad de impugnar judicialmente aquellos acuerdos que contravengan los supuestos establecidos en el artículo 219 del mismo cuerpo normativo; es decir, aquellos acuerdos que contravengan las disposiciones legales; pues existiendo una acción específica y vía procedimental determinada de manera expresa en el artículo 92 del Código Civil no corresponde que se tramite la demanda por la vía que establece el artículo 219 del mismo Código Civil.²⁴

En ese sentido, habiéndose determinado que no existe la infracción normativa procesal alegada por el demandante al interponer el recurso de casación, la Corte Suprema se pronuncia sobre la infracción normativa material que invoca el demandante, sobre la cual me dedicaré a continuación, iniciando por los fundamentos doctrinarios que acogió el Pleno Casatorio para determinar su decisión.

La Corte Suprema, quien reconoce la importancia de la unidad sistemática y la coherencia del desarrollo legislativo de los derechos estatuidos; en el fundamento n°70 indica que la asociación se constituye con una manifestación de voluntad y debe contar con los requisitos propios de un negocio jurídico;²⁵ por lo cual, como observé en el apartado correspondiente, es lógico que los acuerdos a los que se llegue a través de las asambleas de ésta constituyan también un acto o negocio jurídico.

Posteriormente, en el fundamento n°93 del pleno vinculante, la Corte Suprema indica que el método asambleario opera como instrumento de protección de las minorías por lo que se les comunica a los asociados sobre qué versará la asamblea. Los asociados tienen derecho a un voto por persona; es por ello que, cuando se adopta un acuerdo este debe expresar la voluntad

²³ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 11.

²⁴ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 12.

²⁵ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 27.

de sus asociados que se transformará en una sola voluntad propia de la asociación. Tras ello, una vez adoptado el acuerdo asociativo, esta voluntad siendo de la asociación se impone incluso a las minorías, quienes de no haber estado presentes cuando se llevó a cabo el acuerdo pueden impugnarlo si se vulnera el estatuto o la ley.²⁶

Respecto al acto y negocio jurídico, el órgano jurisdiccional supremo define en el fundamento n°109 que el negocio jurídico es cualquier manifestación de voluntad que tenga efecto jurídico, y al acto jurídico le otorga un concepto más amplio como aquellas manifestaciones de voluntad cuyo efecto no corresponde a la voluntad de las partes.²⁷ Al respecto, habiendo definido previamente el acto jurídico, coincido con esta conceptualización; no obstante, en los fundamentos n°110 y n°111 la Corte Suprema advierte la necesidad de distinguir entre acto y negocio jurídico, y resalta la imposibilidad de equipararlos cuando se emplean en sentido estricto. En atención a ello, estimo pertinente precisar que, en el capítulo 1 del presente trabajo de investigación, opté por utilizar ambas expresiones debido a que “acto jurídico” es la única denominación reconocida por nuestro ordenamiento, y a la vez, incluye la noción de negocio jurídico a la que alude el órgano supremo.

En relación con la impugnación de acuerdos, la Corte Suprema señala en el fundamento n°163 que el artículo 92 del Código Civil tiene por finalidad evitar que el asociado obstaculice el adecuado funcionamiento de la asociación, impidiendo que entorpezca o limite su normal desarrollo. Asimismo, precisa que dicha norma establece un límite para quien no ha protegido oportunamente sus derechos, ya sea por haber dejado transcurrir el plazo o por no haber actuado con la debida diligencia. En esa línea, el órgano jurisdiccional supremo sostiene que, en el presente caso, corresponde aplicar el artículo 92 debido a la naturaleza especial del sujeto de derecho —la Asociación de Vivienda Chillón—, por cuanto se trata de una persona jurídica sin fines de lucro que ha formado su voluntad conforme a nuestro ordenamiento, siguiendo el quorum y las mayorías exigidas para ello.²⁸

La Corte Suprema reconoció que el derecho a impugnar acuerdos se trata de un derecho constitucional, encontrándose establecido en el numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, este derecho también se encuentra en el artículo 2 del Código

²⁶ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 32.

²⁷ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 36.

²⁸ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 51.

Procesal Civil, y se destaca que, pese a su relevancia, admite determinadas limitaciones como el plazo para interponer la demanda.

En el fundamento n°181, el órgano jurisdiccional supremo señala que, mediante la acción de impugnación, se solicita la declaración de ineficacia que corresponda, ya sea por nulidad o anulabilidad. En esa línea, en su fundamento n°182 señala que la pretensión de impugnación tiene como finalidad última obtener la ineficacia del acuerdo adoptado.²⁹ Considero importante aclarar, en este punto, que no es posible ni adecuado equiparar la nulidad y la anulabilidad con la impugnación, por razones que desarrollaré más adelante.

Por otro lado, aunque el artículo 92 no precisa si los plazos allí previstos son de caducidad o de prescripción, tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado que se trata de plazos de caducidad. Esta conclusión se sustenta en que la caducidad implica la extinción del derecho no ejercido dentro del plazo legal, lo cual se vincula con el descuido o la falta de diligencia de los asociados en el ejercicio de sus derechos.

El artículo 92 indica en su texto como primer plazo de caducidad la posibilidad de interponer la impugnación judicial de un acuerdo asociativo hasta 60 días naturales después de haberse adoptado el acuerdo; y como segundo plazo de caducidad precisa que, si el acuerdo asociativo es inscribible en Registros Públicos, se puede interponer el derecho a impugnar hasta 30 días naturales después de la inscripción de este. La caducidad en cualquiera de los casos acarrea la pérdida del derecho de impugnación y del derecho de acción.

La fundamentación del plazo de caducidad se atribuye, según la Corte Suprema, a evitar la inamovilidad e inutilidad de los acuerdos, procurando el funcionamiento y desarrollo de las actividades de la asociación. Asimismo, como mencioné, encuentra su razón de ser en evitar que se favorezca la falta de diligencia del asociado. Aun así, se prevé la posibilidad de iniciar acción penal o de otra naturaleza para quien se considere afectado por el acuerdo con el fin de salvaguardar su derecho.

En el fundamento n°207, el órgano jurisdiccional supremo define el método sistemático como “el conjunto de principios, conceptos, elementos y contenidos que sirve de ‘medio ambiente’ a la norma dentro de su grupo o conjunto normativo. El método reposa en la concepción del Derecho como un sistema estructural y discrimina la interpretación en función

²⁹ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 56.

a ello y no del ‘cuerpo legislativo’ en el que halla la norma jurídica.”³⁰ En ese sentido, no es posible que se contradigan las normas en nuestro sistema normativo, ya que nuestro ordenamiento jurídico es una unidad y sus elementos deben guardar una relación coherente.

En el fundamento n°209, la Corte Suprema indica que el Derecho debe ser predecible en cuanto se busca garantizar la seguridad jurídica, y para ello se requiere que responda a un sistema; es decir, que pertenezca a un conjunto de normas coherentes entre sí.³¹

A propósito de lo mencionado, y partiendo del supuesto de que los artículos 92 y 219 del Código Civil podrían, en apariencia, regular el mismo ámbito de aplicación, el órgano jurisdiccional supremo considera relevante desarrollar las metareglas de la interpretación jurídica: Los criterios de jerarquía, temporalidad y especialidad.

En consecuencia, para aplicar estos criterios e interpretar las normas, los órganos jurisdiccionales deben adoptar un enfoque orientado a preservar la unidad y coherencia del sistema jurídico, así como a garantizar la seguridad jurídica y la justicia, entendiendo que ambos constituyen valores supremos tutelados por nuestro ordenamiento.

El fundamento n°212 del Pleno Casatorio define al criterio de jerarquía como aquel según el cual la norma de mayor rango prevalece sobre la de menor nivel dentro del sistema jurídico. Asimismo, establece el criterio de especialidad, conforme al cual la norma especial prima sobre la norma general, y el criterio cronológico, según el cual la norma más reciente desplaza a la más antigua.³²

Por lo general, cuando se habla de jerarquía se alude a la jerarquía de fuentes existentes en nuestro ordenamiento, teniendo en cuenta que la Constitución constituye la norma suprema. Así, la Constitución es la base de nuestro sistema jurídico, seguida por los tratados internacionales suscritos por nuestro país; las leyes (leyes ordinarias, leyes orgánicas, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados con fuerza de ley y normas con rango de ley); los reglamentos; las normas regionales y municipales; y, finalmente, la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del Derecho y la doctrina.

En ese sentido, la norma superior jerárquicamente hablando debe aplicarse preferentemente con relación a la norma de inferior jerarquía; lo que logrará que una norma de

³⁰ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 61.

³¹ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 62.

³² Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 63.

mayor jerarquía invalide la aplicación de una norma de inferior jerarquía que la contradice; esto por ser ambas incompatibles entre sí.³³

La teoría del criterio de temporalidad sostiene que una norma nueva debe aplicarse con preferencia respecto de aquella que le precede cuando ambas regulan la misma materia. Este criterio se vincula con la derogación tácita, que se origina por incompatibilidad, contradicción o absorción de la nueva ley sobre la anterior; siendo que su fundamento radica en que no existe motivo alguno por el que deban aplicarse simultáneamente dos normas que regulan el mismo supuesto de manera distinta.³⁴

Uno de los principales motivos que determinaron el sentido de la sentencia emitida por la Corte Suprema en el Quinto Pleno Casatorio fue la aplicación del principio de especialidad. La Corte descartó la aplicación del criterio de jerarquía porque tanto el artículo 92, como el artículo 219 se encuentran en el mismo nivel sistemático, al formar parte del Código Civil peruano. También rechazó el criterio de temporalidad, dado que ambas normas fueron promulgadas simultáneamente.

Respecto al principio de especialidad, la Corte Suprema señala en el fundamento n°222 que el conflicto entre el artículo 92 y el artículo 219 del Código Civil constituye una contradicción parcial, en la medida en que una norma limita la validez de la otra. Por ello, conforme al principio de ley especial, debe prevalecer la norma particular sobre aquella cuyo ámbito de aplicación es más amplio. En consecuencia, es necesario identificar cuál de las dos normas tiene carácter especial en relación con la otra.³⁵

En el fundamento n°224 se menciona que la interpretación de una norma no necesariamente cuenta con una única solución justa; pues es posible que existan diversas soluciones válidas si son de acuerdo con la norma por interpretar. Los órganos jurisdiccionales deciden la solución más apropiada para el caso concreto, atendiendo a consideraciones externas o sobre aquellos valores que priman en el sistema jurídico.³⁶

³³ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 64.

³⁴ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 65.

³⁵ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 65-66.

³⁶ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 66-67.

Para la Corte Suprema priman la justicia y la seguridad jurídica, opinando en el fundamento n°225 que “aplicar el método sistemático por ubicación sobre la base del principio de especialidad de la norma, se trata de un método incompleto de interpretación”.³⁷ A este órgano no le parece suficiente acudir al método sistemático, así que acude también al método teleológico. En el fundamento n°228 define al método teleológico como aquel que responde a la finalidad predeterminada de la aplicación de la norma jurídica; es decir, para qué fue creada esa norma y con qué finalidad.³⁸

En relación con ello, el órgano jurisdiccional supremo señala que, para realizar una interpretación conforme al método teleológico, es necesario considerar que nuestro ordenamiento jurídico se oriente hacia la consecución de dos valores supremos: La justicia y la seguridad jurídica. La justicia es un valor absoluto y opera como un ideal que ejerce una influencia externa sobre el sistema jurídico, sin realizarse de manera autónoma.³⁹

Por su parte, la seguridad jurídica, proporcionada por el Derecho, exige garantizar la predictibilidad para los usuarios de los fallos judiciales, lo cual depende de la correcta aplicación de las disposiciones normativas. Esto, se manifiesta, entre otros aspectos, en el principio según el cual ningún sujeto de derecho puede alegar desconocimiento de la normativa vigente. De este modo, las personas pueden anticipar las consecuencias jurídicas de sus actos y decisiones. La seguridad jurídica debe ofrecer no solo previsibilidad respecto del contenido del ordenamiento jurídico, sino también sobre su aplicación mediante el ejercicio del derecho de acción.⁴⁰ Por ello, es fundamental que todos los sujetos de derecho conozcan con claridad cuáles son las reglas a las que deben atenerse.

Bajo esa lógica, el órgano jurisdiccional supremo concluye que existe una contraposición entre las normas generales relativas a las causales de ineficacia del negocio jurídico reguladas en el Libro II del Código Civil, y lo dispuesto en el artículo 92 del mismo cuerpo normativo respecto de la impugnación judicial de acuerdos de asociación, norma de carácter especial. Asimismo, señala que los asociados, así como son titulares de derechos

³⁷ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 67.

³⁸ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 67-68.

³⁹ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 69-70.

⁴⁰ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 70-71.

también son titulares de deberes; por lo que deben cumplir con el deber de ser diligentes en ejercer sus derechos dentro de los plazos previstos por la normativa vigente, entre ellos los establecidos en el artículo 92 del Código Civil.

El Pleno Casatorio justifica lo anterior en tanto las normas y decisiones están dotadas de congruencia y unidas entre sí, existe una norma particular (art. 92 CC) sobre una general (art. 219 CC), pues el artículo 219 es aplicable a todos los negocios jurídicos, así como también lo es el artículo 221; siendo que, por el contrario, el artículo 92 del Código Civil se encuentra en el Libro I, Título II referido a la Asociación en el supuesto de impugnación judicial de acuerdos de asociación.

Por otro lado, con la aplicación de la justicia y la seguridad jurídica, como valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico, se busca proteger la predictibilidad de los fallos judiciales con el fin de eliminar fallas en nuestro sistema jurídico que puedan generar antinomia.

Finalmente, sobre la ley especial; la Corte Suprema afirma que no es que exista incompatibilidad entre ambas normas, sino que se inaplica la ley general sobre todo aquello sobre lo que se pronuncia la ley especial. La aplicación de la ley especial implica un ámbito más reducido con relación a la norma general; y por tanto se permite compatibilizar la validez de ambas normas, teniendo en cuenta la justicia y la seguridad jurídica.

De ahí que, en el fundamento n°250, la Corte Suprema determine:

En consecuencia, este Pleno Casatorio Civil considera que es de aplicación en todos los casos en donde se promueve una pretensión de impugnación de acuerdos de asociación, el artículo 92 del Código Civil en observancia de los métodos teleológicos y sistemáticos, aplicando el principio de especialidad de la norma.⁴¹

Entonces, con relación a la infracción material alegada, sobre la inaplicación de los numerales 1 y 5 del artículo 219 del Código Civil, la Corte Suprema manifestó que la Asociación de Vivienda Chillón se constituyó válidamente. Asimismo, siendo la Asociación de Vivienda Chillón una persona jurídica no lucrativa la cual se inscribió en el Asiento 01 de la Ficha 6691 del Registro de Asociaciones de Lima, cuya finalidad es promover la adquisición de vivienda propia para sus asociados, es de aplicación lo dispuesto en su estatuto.

El Pleno Casatorio Civil reconoce en su fundamento n°260 que los acuerdos asociativos cuestionados son negocios jurídicos unilaterales emitidos por la Asociación de Vivienda Chillón y que el régimen de ineficacia negocial es aplicable a estos cuando presentan vicios en

⁴¹ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 75.

sus elementos o requisitos, reconociendo que, aunque la inexistencia no se encuentra expresamente regulada, esta se admite tácitamente en el artículo V del Título Preliminar y el numeral 8 del artículo 219 del Código Civil.

No obstante, debido a que el demandante ostenta la calidad de socio, le corresponde invocar el artículo 92 del Código Civil sobre la impugnación judicial de acuerdos asociativos, para cuestionar los acuerdos objeto de la casación. Por ello, el órgano jurisdiccional supremo concluyó que la resolución impugnada no incurrió en la infracción material alegada por el demandante, referida a la inaplicación de los numerales 1) y 5) del artículo 219 del Código Civil.⁴²

Ahora bien, sobre la interpretación errónea del artículo 92 del Código Civil, el cual constituye un derecho potestativo, personal, y señala que:

Artículo 92.- Impugnación judicial

Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias.

Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar.

Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo.

La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.

Por lo que, el demandante estaba legitimado a invocar el artículo 92 del Código Civil, aunque se encontraba ya fuera del plazo.

Así pues, la Corte Suprema concluyó en primer lugar, que, incluso aquellos asociados que fueron excluidos de la asociación pueden cuestionar el acuerdo por disposición del artículo 92 del Código Civil.

En segundo lugar, el órgano jurisdiccional supremo concluyó en el fundamento n°268 que:

⁴² Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 77.

Un asociado legitimado ordinario no puede interponer indistintamente pretensiones de impugnación de acuerdos de asociación, promoviendo su demanda en el plazo que se confiere para los casos de nulidad del acto jurídico respecto a las causales previstas en el Libro II del Código Civil, solo tiene expedita la demanda de impugnación asociativa cuyos plazos específicos de caducidad están establecidos en el artículo 92 del Código Civil y la vía procedimental es la abreviada.⁴³

Por último, el Pleno Casatorio Civil concluyó que, son susceptibles de impugnación tanto los acuerdos de la asamblea general, los del consejo directivo y de todo órgano creado en la asociación civil. Además, se concluyó que el juez que califica la demanda puede admitirla siempre que esta se encuentre dentro del plazo previsto por la norma especial —artículo 92 del Código Civil— y que del petitorio se advierta que el propósito es cuestionar los acuerdos de asociación; sin embargo, si el plazo ya ha vencido, el juez no puede admitir la demanda, correspondiendo, por ende, su declaración de improcedencia, como ocurrió en el presente caso.

En ese sentido la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el demandante Rodrigo Sánchez de la Cruz. Y también estableció como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

1. La impugnación de todo acuerdo emitido por una asociación civil, persona jurídica no lucrativa, se fundamenta de manera obligatoria e insoslayable en base a lo dispuesto por el artículo 92 del Código Civil, conforme a los métodos sistemático y teleológico que permiten observar adecuadamente el principio de especialidad de la norma.
2. El procedimiento predeterminado por ley para la tramitación de la pretensión de impugnación de acuerdos de asociación civil, regulado en el artículo 92 del Código Civil de 1984 es en la vía abreviada y de competencia de un Juez Civil.
3. Se encuentran legitimados para impugnar el acuerdo asociativo, tal como señala el artículo 92 del Código Civil, el asociado que asistió a la toma del acuerdo si dejó constancia de su oposición en el acta respectiva, los asociados no concurrentes, los asociados que fueron probados ilegítimamente de emitir su voto, así como el asociado expulsado por el acuerdo impugnado.
4. Los legitimados antes precisados no pueden interponer indistintamente pretensiones que cuestionen los acuerdos asociativos, sustentados en el Libro II del Código Civil

⁴³ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 80.

u otras normas, fuera del plazo previsto en el artículo 92 del citado cuerpo normativo; solo y únicamente pueden impugnar los acuerdos de la asociación civil en base al citado artículo 92 que regula la pretensión de impugnación de acuerdos de asociativos.

5. Toda pretensión impugnatoria de acuerdos de asociación civil debe realizarse dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 92 del Código Civil, esto es:
 - 5.1. Hasta 60 días a partir de la fecha del acuerdo.
 - 5.2. Hasta 30 días a partir de la fecha de inscripción del acuerdo.
6. El Juez que califica una demanda de impugnación de acuerdos asociativos, fundamentados en el Libro II del Código Civil u otra norma que pretenda cuestionar la validez del acuerdo, puede adecuar ésta, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, siempre y cuando, conforme al petitorio y fundamentos de hecho, se cumplan los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Civil; sin embargo si los plazos previstos en la norma acotada se encuentran vencidos ello no podrá realizarse de ninguna manera, dado que se ha incurrido en manifiesta falta de interés para obrar de la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 02 del artículo 427 del Código Procesal Civil, al interponerse la demanda fuera del plazo establecido en la normativa vigente, lo cual es insubsanable, correspondiendo la declaración de improcedencia de la demanda incoada.⁴⁴

4.3 Importancia de la jurisprudencia vinculante

Sobre el precedente judicial, nuestro Código Procesal Civil indica lo siguiente:

Artículo 400.- Precedente judicial

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no

⁴⁴ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 84-85.

establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas bajo responsabilidad.

Indica entonces que, se constituye un precedente judicial cuando la mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio toma una decisión, y este precedente vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los órganos jurisdiccionales deben emitir sus decisiones atendiendo de manera obligatoria a lo que la Corte Suprema ha determinado como doctrina jurisprudencial de manera expresa.

Al respecto, Cavani Brain menciona que, aunque la jurisprudencia no sea formalmente una fuente de derecho, su aplicación resulta ineludible para garantizar decisiones debidamente motivadas y acordes con precedentes consolidados.⁴⁵

En ese sentido, se advierte que con la fijación de precedentes vinculantes lo que se busca lograr es la consolidación del principio de seguridad jurídica y coherencia del sistema judicial peruano, evitando así la dispersión de criterios en casos análogos.

4.4 Crítica al pronunciamiento emitido por la Corte Suprema

4.4.1 Interpretación sistemática

El órgano jurisdiccional supremo reconoce la importancia de la unidad sistemática en nuestro ordenamiento, y con ello hace uso del método de interpretación sistemático para alcanzar una decisión en el Quinto Pleno Casatorio, partiendo desde una concepción del Derecho como un sistema estructural en cuanto no se admite contradicción en nuestro ordenamiento jurídico, entendiendo el sistema como un conjunto de normas coherentes entre sí.

Al respecto, coincido con la definición adoptada por la Corte Suprema sobre el método de interpretación sistemático; sin embargo, cuando la Corte Suprema realiza el análisis de nuestro ordenamiento y advierte que hay dos normas, aparentemente, aplicables al caso que presenta el Quinto Pleno Casatorio Civil decide adoptar el criterio de especialidad, observando que el artículo 92 del Código Civil peruano versa sobre la impugnación judicial de acuerdos societarios, mientras que, los artículos 219 y 221 del Código Civil son más generales al ser aplicables a todos los negocios jurídicos.

Frente a esto, es menester señalar que no estoy de acuerdo con esta postura, pues el criterio de especialidad como técnica interpretativa no debería aplicarse de manera aislada ni mecánica, menos aún en un contexto donde no es evidente un conflicto normativo. El hecho de

⁴⁵ Cavani, Renzo. 2023. *¿La jurisprudencia es fuente del derecho en el Perú?* Lima: LP Derecho. <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-fuente-del-derecho-peruano/>

que el artículo 92 regule un supuesto específico para los acuerdos societarios no implica necesariamente la exclusión automática y definitiva de disposiciones generales si estas pueden ser complementarias o útiles para una interpretación integral del ordenamiento.

Adicionalmente, debe considerarse que los artículos 219 y 221 del Código Civil contienen causales de nulidad y anulabilidad que pueden operar también en el ámbito societario, y que debido a que los acuerdos de una persona jurídica no dejan de ser actos jurídicos permanecen sujetos al régimen general del acto jurídico. Asimismo, es prudente reconocer que impugnación no es lo mismo que nulidad y anulabilidad, son categorías distintas; siendo que además las causales establecidas en los artículos 219 y 221 pertenecen a listas taxativas sobre los supuestos en los que se puede invocar la nulidad o anulabilidad correspondientemente.

Es así que, una interpretación verdaderamente sistemática y coherente con los principios no solo del Derecho Civil, sino del Derecho en general, debería permitir la coexistencia y aplicación armónica de ambas normas, atendiendo no solo al criterio de especialidad, sino también a su finalidad, alcance y circunstancias reales del caso concreto.

4.4.2 Interpretación teleológica

La Corte Suprema al ser consciente de que el criterio de especialidad por sí mismo no genera una convicción suficiente, decide realizar también una interpretación teleológica, definiendo tal método de interpretación como aquel que responde a la finalidad predeterminada de la aplicación de la norma jurídica, en base a los valores supremos de la seguridad jurídica y la justicia.

Sobre ello, me encuentro de acuerdo con esta definición y la importancia de conocer la finalidad para la cual fue creada la norma que se cuestiona, como es el caso de los artículos 92, 219 y 221 del Código Civil; y por ello, reitero que la impugnación, la nulidad y la anulabilidad son categorías distintas, creadas para distintas circunstancias y en razón de ello deberían ser aplicadas como corresponde, respetando las causales de nulidad y anulabilidad para actos jurídicos —como es un acuerdo asociativo— y la impugnación para casos que realmente lo requieran.

Consecuentemente, discrepo de manera fundada con lo señalado por el órgano jurisdiccional supremo en los fundamentos n°181 y n°182, en los que determina que la acción de impugnación tiene como pretensión la ineficacia del acuerdo asociativo y a través de ella se realiza el pedido de ineficacia que corresponda, pudiendo ser de nulidad o anulabilidad;⁴⁶

⁴⁶ Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 56.

debido a que no tendría sentido que nuestro legislador hubiese previsto en el artículo 92 de nuestro ordenamiento un contenido que ya se encontraba regulado en el artículo 219 y 221 del mismo Código Civil.

Finalmente, lo que resulta relevante para la Corte Suprema al tomar una decisión es la ponderación de los valores supremos (seguridad jurídica y justicia), y a mi parecer, la interpretación inadecuada de la seguridad jurídica e incluso, hasta aislada de la justicia, no permite llegar a buen puerto.

4.4.3 Seguridad jurídica

Como se menciona líneas arriba, el Pleno Casatorio Civil define la seguridad jurídica como uno de los valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico, la cual se garantiza atendiendo a la predictibilidad no solo en nuestra regulación, sino también, y, sobre todo, en la aplicación de esta para que los usuarios del derecho sepan a qué atenerse cuando ejerciten su derecho de acción.

Al respecto, el autor Giorgio Pino define la seguridad jurídica como “la posibilidad de identificar, de manera razonablemente confiable, los actos y hechos que caen dentro del presupuesto de hecho de la norma jurídica, así como las consecuencias que tal norma les atribuye”,⁴⁷ manifestando que no se puede entender la seguridad jurídica como una mera predictibilidad de los resultados de los fallos judiciales, sino más bien que debe entenderse como una correcta identificación de las consecuencias jurídicas de un determinado caso.⁴⁸

Así pues, coincido con el autor Giorgio Pino, ya que deben analizarse las circunstancias de cada caso para atribuirle las consecuencias jurídicas que le correspondan, y esto está relacionado con la justicia, uno de los valores supremos que considera la Corte Suprema. Consecuentemente, no es posible determinar en las verdaderas circunstancias que para todos los casos corresponde una única solución, sino que se debe hablar de una adaptación del derecho a las circunstancias reales del caso concreto.

Y, atendiendo a la citada definición, si bien es necesaria la predictibilidad que desarrolla el órgano jurisdiccional supremo, esta puede considerarse solo uno de los criterios que conforman la seguridad jurídica, no se acaba en ella, sino que, la seguridad jurídica abarca más. La predictibilidad del Derecho es aquella cualidad que permite conocer las consecuencias jurídicas para determinados actos o hechos; pero, no logra una verdadera certeza jurídica en cuanto no se evaluarían las circunstancias que rodean el caso concreto.

⁴⁷ Pino, “Seguridad jurídica”: 264.

⁴⁸ *Ibidem*, 262.

Giorgio Pino menciona que la seguridad jurídica es un valor relativo. Primero porque la seguridad jurídica se define de manera distinta para quién la aprecia, los ciudadanos no tienen la misma percepción de seguridad jurídica que la que tienen los operadores jurídicos. Segundo, porque el derecho por su propio contenido genera cierta incertidumbre y por ello, determinar la seguridad jurídica es contextual, relacional y estructuralmente incierta; y por último, no se puede entender que la seguridad jurídica es un valor absoluto o el único valor a considerar para el derecho, pues aunque la seguridad jurídica es importante y aún más valiosa en casos como el derecho penal, tributario y administrativo, hay casos donde priman otros valores como la equidad o la justicia.⁴⁹

Ahora bien, el hecho de que la Corte Suprema haya evaluado el caso concreto del Quinto Pleno Casatorio ponderando la seguridad jurídica y sentando un precedente sobre el cual todos nuestros órganos jurisdiccionales deben guiarse para decidir, equiparando la seguridad jurídica con la predictibilidad del Derecho genera un detrimento para nuestro ordenamiento; pues, como afirmé anteriormente, no podemos adoptar la idea de que la seguridad jurídica se logra únicamente con la predictibilidad del Derecho, menos aun cuando se puede ver vulnerado el valor supremo de la justicia al priorizar una falsa seguridad jurídica, entendiendo que la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho.

4.4.4 Evaluación general del pronunciamiento

Frente a lo establecido por la Corte Suprema como jurisprudencia vinculante en relación con el Quinto Pleno Casatorio corresponde advertir lo siguiente:

La experiencia demuestra que los plazos indicados en el artículo 92 del Código Civil para la impugnación judicial de acuerdos asociativos no resultan suficientes.⁵⁰ Son demasiado breves y, en algunos casos, los asociados pueden no llegar a conocer oportunamente el acuerdo que desean impugnar, ya sea por su ausencia, enfermedad u otras circunstancias. Además, una vez que el asociado toma conocimiento del acuerdo, requiere un tiempo razonable para reunir y organizar las pruebas en las que sustentará su impugnación. Por ello, no resulta lógico otorgar un plazo tan reducido bajo el argumento de la seguridad jurídica, si ello termina permitiendo la subsistencia de acuerdos fraudulentos, contrarios a la ley o al estatuto.

En ese sentido, debió preverse que en supuestos de evidente nulidad y afectación de los derechos fundamentales es posible acudir al artículo 219.

⁴⁹ *Ibidem*, 272-273.

⁵⁰ Rolando Castellares, et al., *Los plenos civiles vinculantes de la Corte Suprema: análisis y comentarios críticos de sus reglas* (Gaceta Jurídica, 2016), 174.

Ahora bien, si en el caso del Quinto Pleno Casatorio, se hubiese comprobado que efectivamente votaron personas ausentes, fallecidas, que incluso se falsificó el acta de votación o se falsificaron poderes de representación; en ese caso, con el plazo otorgado de únicamente treinta días hábiles después de haberse inscrito el acto jurídico, hubiese sido prácticamente imposible que el asociado lograra recaudar las pruebas y presentarse para efectuar el cuestionamiento pertinente dentro del plazo previsto por el artículo 92°. Entonces, el asociado quedaría indefenso frente a una norma que lo legitima a obrar, pero de manera totalmente restringida.

Siendo así, coincido con el autor Miranda Alcántara quien manifiesta que “(...), la aplicación exclusiva del artículo 92 para cuestionar acuerdos asociativos, es una idea que se sustenta en la seguridad jurídica, cosa que no se puede reputar, sin más como reñida con la justicia”.⁵¹

Desde esta perspectiva, considero que la aplicación obligatoria y exclusiva del artículo 92 del Código Civil en los casos de impugnación de acuerdos asociativos resulta inconstitucional y contraria a uno de los valores supremos que nuestro ordenamiento jurídico afirma proteger: la justicia. Si entendemos la justicia como dar a cada uno lo que le corresponde — noción que, por su propia magnitud, no requiere mayores precisiones—, ¿Cómo justificar que, en supuestos de manifiesta nulidad, como es el caso del Quinto Pleno Casatorio Civil, no se pueda aplicar el artículo 219, que incluso contempla de manera taxativa las causales que se cuestionan?

Sostener que, por razones de seguridad jurídica, debe aplicarse de manera obligatoria el artículo 92 del Código Civil para no desproteger a terceros que hayan adquirido derechos en virtud de acuerdos asociativos cuestionados o para no entorpecer el normal funcionamiento de la asociación, no resulta del todo coherente. Menos aun cuando estos acuerdos, siendo también actos jurídicos, terminan recibiendo mayor protección que una compraventa u otro negocio jurídico. Esta postura incluso conduce a una evidente injusticia, pues permite la subsistencia de acuerdos asociativos manifiestamente nulos, por falta de una verdadera manifestación de voluntad o por incurrir en simulación absoluta, únicamente porque no fueron impugnados dentro del plazo legal, plazo que difícilmente podría calificarse de razonable y cuya brevedad torna injusto atribuir negligencia al asociado.

Asimismo, aunque es válida la aplicación de los métodos de interpretación sistemática y teleológica para sostener un criterio de especialidad, no resulta coherente emplearlo para

⁵¹ *Ibidem*, 173.

privilegiar el artículo 92 del Código Civil—sobre la impugnación judicial de acuerdos asociativos— por encima de los artículos 219 y 221 del mismo cuerpo normativo, que regulan la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos en general. Así como no puede afirmarse que la impugnación comprenda las pretensiones de nulidad o anulabilidad, por tratarse de categorías distintas y con finalidades específicas, tampoco puede sostenerse que el artículo 92 absorba o desplace lo ya previsto en los artículos 219 y 221. Esa conclusión, sería, en realidad, contraria al principio de unidad y coherencia del sistema jurídico.

En esta misma línea, es cuestionable la concepción adoptada por la Corte Suprema al reducir la seguridad jurídica a la mera predictibilidad del Derecho; ya que, como he señalado, dicho valor posee un contenido mucho más amplio y no debería utilizarse como argumento para aplicar el criterio de especialidad de manera simplista. Por el contrario, su real significado debería motivar una interpretación sistemática y teleológica más rigurosa, orientada a alcanzar una decisión verdaderamente justa y acorde con los principios del ordenamiento jurídico.

Así pues, el órgano jurisdiccional supremo se equivoca al establecer en el fundamento n° 181 que la pretensión impugnatoria puede conllevar un pedido de nulidad o anulabilidad,⁵² cuando en realidad las causales anulabilidad lo que producen es la determinación de la susceptibilidad de la anulación, lo que no se solicita, pues claramente en el petitorio de la demanda se solicita la nulidad de los acuerdos asociativos. Asimismo, se equivoca al señalar que el fallo a favor de la impugnación de acuerdos producirá una declaración de voluntad, cuando esto solo ocurre respecto de los negocios jurídicos afectados con una causal de nulidad siendo este nulo desde su origen. En ese sentido, al negocio jurídico que se vea afectado por una causal de nulidad le corresponderá una sentencia declarativa, mientras al negocio jurídico que se vea afectado por una causal de anulabilidad o de impugnación le corresponderá una sentencia constitutiva.

Cuando se aplica el artículo 92 a acuerdos que vulneran las disposiciones legales o estatutarias, ello no acarrea automáticamente su nulidad. Más bien, se otorga a los asociados la posibilidad de impugnar dichos acuerdos dentro de un breve plazo de caducidad, lo que termina asimilando la impugnación de acuerdos asociativos a la anulabilidad, pese a que las tres categorías de ineficacia—nulidad, anulabilidad e impugnación—son distintas. Lo mismo ocurre con aquellos acuerdos que infringen disposiciones estatutarias, con mayor claridad aún, ya que en tales casos se lesionan intereses privados derivados de la propia naturaleza estatutaria.

⁵² Quinto Pleno Casatorio Civil. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente N° 3189-2012-Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de enero de 2013, 56.

Si bien tanto la anulabilidad y la impugnación buscan la invalidez del acto mediante una sentencia estimatoria, se distinguen por el tipo de interés protegido. En la anulabilidad, la pretensión se funda en la defensa del interés particular de quien resulta afectado por incapacidad, vicio de la voluntad o simulación. En cambio, en la impugnación, el interés tutelado es el de un asociado frente a un acuerdo perjudicial. Asimismo, la impugnación y la nulidad difieren en los efectos de la sentencia, frente a causales de nulidad procede una sentencia declarativa, mientras que en la anulabilidad e impugnación la sentencia es de naturaleza constitutiva; es por ello que las causales de nulidad no pueden subsumirse en la pretensión de impugnación judicial de acuerdos asociativos.

Esta distinción de categorías se encuentra reconocida por el autor Cieza Mora quien manifiesta que, a diferencia de otras legislaciones, en nuestro ordenamiento se reconoce la diferencia entre la impugnación judicial de acuerdos y la solicitud de nulidad de estos:

(...) son dos cosas distintas y con características diferentes, por un lado, la impugnación judicial de acuerdos contra actos que sean contrarios al estatuto o la ley y por otro lado la solicitud de invalidez de los actos asamblearios por causas que sean típicamente presupuestos de nulidad y que atenten contra el orden público o contra normas imperativas. Así por ejemplo en nuestra ley societaria la impugnación judicial de acuerdos a strictu sensu está normada en el artículo 139, mientras que la acción de nulidad se encuentra prevista en el artículo 150 de la Ley. En esta norma se diferencia la pretensión de impugnación judicial de acuerdos de la nulidad. Mientras que en el caso de las personas jurídicas sin finalidad lucrativa no existe tal distinción en nuestro Código Civil, debiendo entenderse que las razones de la impugnación de acuerdos se encuentran previstas en el artículo 92 del Código Civil (violación de disposiciones legales o estatutarias) y las razones de nulidad de actos derivados de las asambleas se rige por las causales de nulidad absoluta prescritas en el artículo 219 del Código Civil.⁵³

En ese sentido, aplicando esto a la decisión emitida por el Quinto Pleno Casatorio resulta excesivamente restrictivo que solo se pueda cuestionar la validez de los acuerdos asociativos mediante el artículo 92 del Código Civil cuando este no contempla las causales de nulidad del artículo 219 ni las causales de anulabilidad del artículo 221; se confunde, como bien expresó

⁵³ Cieza, Jairo. Problemática de la nulidad y la impugnación de los acuerdos de las sociedades y asociaciones: análisis doctrinario, legislativo. 1ª ed. (Gaceta Jurídica, 2012), 105.

Campos García, el todo con la parte y se amplía injustificadamente la aplicación del artículo 92 del Código Civil.⁵⁴

Por otro lado, sobre el principio *iura novit curia* y su vinculación con el fallo de la Corte Suprema, según el cual el juez puede reconducir pretensiones de nulidad hacia pretensiones de impugnación, modificando la vía procedimental y aplicando un plazo de caducidad cuando se trate de acuerdos asociativos, considero que dicha postura es inadecuada. En el caso concreto del Quinto Pleno Casatorio, se advierte que lo que realmente se solicita es la declaración de nulidad de los acuerdos asociativos; y como he señalado, la impugnación no produce los mismos efectos que la declaración de nulidad, la cual responde a las causales de nulidad y anulabilidad taxativamente previstas en los artículos 219 y 221 del Código Civil peruano.

La decisión del órgano jurisdiccional supremo vulnera los valores supremos de seguridad jurídica y justicia, pues priva a los asociados de la posibilidad de acudir a la vía judicial invocando las causales nulidad o anulabilidad cuando se trate de acuerdos asociativos; y aunque se mencione la alternativa de recurrir a otras vías para ejercer el derecho de acción — como la vía penal—, ello no constituye una tutela suficiente; por el contrario, genera una afectación aún mayor a la seguridad jurídica, al permitir la intromisión de funciones y dejar abierta la posibilidad de que un juez penal declare la nulidad como consecuencia accesoria de un delito.

Finalmente, considero que no debe limitarse la discusión a la facultad de los asociados de impugnar judicialmente los acuerdos asociativos. En los casos en que el acuerdo adoptado es contrario a la ley o al estatuto, la vía impugnatoria resulta adecuada. Sin embargo, cuando se vulneran directamente las causales previstas en los artículos 219 o 221 del Código Civil, referidas a la nulidad y a la anulabilidad del acto jurídico, no corresponde aplicar el artículo 92. Esto es particularmente evidente en el caso analizado por la Corte Suprema en el Quinto Pleno Casatorio Civil, pues, si como sostiene el demandante Rodrigo Sánchez de la Cruz, no existe manifestación de voluntad de los asociados, no cabe impugnar lo que en rigor no existe; sino que, en tal supuesto, lo que corresponde es cuestionar la validez y eficacia del acto jurídico, verificando la pertinencia de los incisos 1 y 5 del artículo 219 del Código Civil.

4.5 Propuesta de interpretación

Una vez direccionado el enfoque sobre los métodos de interpretación utilizados — sistemático y teleológico— y los valores supremos en los cuales se basó la Corte Suprema para

⁵⁴ Campos García, “Apuntes Introdutorios a La Pretensión de nulidad De Negocio Jurídico Desde La Perspectiva Civil: Análisis Crítico De La Posición Del Quinto Pleno Casatorio Civil Respecto De La Posición del Quinto Pleno Casatorio Civil Respecto De La Impugnación De Negocios Colegiales Asociativos”: 78.

motivar su decisión en el Quinto Pleno Casatorio, me corresponde ofrecer un nuevo sentido de interpretación tomando como base los valores de la seguridad jurídica y la justicia, y lo estudiado respecto a la figura de la ineficacia del acto jurídico.

4.5.1 Interpretación sistemática (nuevo sentido)

Debo iniciar aclarando que los acuerdos asociativos son la manifestación de voluntad de la asociación, y, por ende, son negocios jurídicos. Están legítimamente obligados a cumplir con el artículo 140 del Código Civil peruano, el cual versa sobre la definición y los elementos de validez con los que debe contar todo acto jurídico, estableciendo lo siguiente:

Artículo 140.- Definición y elementos de validez

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito.
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En ese sentido, a primera vista se entiende que el acuerdo asociativo de fecha 10 de octubre de 2004 es la manifestación de voluntad de la Asociación de Vivienda Chillón y cumple con los requisitos previstos en la ley para constituirse válidamente. Sin embargo, una vez presentada la demanda por el Sr. Rodrigo Sánchez de La Cruz se debe evaluar si realmente se ha respetado lo dispuesto por la norma citada.

El Sr. Sánchez de La Cruz interpone la demanda alegando que la gran mayoría de asociados que se mencionan en las actas asamblearias de fecha 10 de octubre de 2004 y 02 de octubre de 2005 en realidad no participaron de las Asambleas Generales que se llevaron a cabo en esas fechas, otorgando medios probatorios que el Juzgado Mixto de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia Lima Norte evaluó, tales como: La declaración jurada de Pascual Narvaja Córdor quien señaló que su padre Martín Narvaja Gutiérrez falleció el 15 de junio del 2000, siendo que el Sr. Narvaja Gutiérrez se encontraba consignado como asistente a la Asamblea en la lista presentada a Registro Públicos; la muerte del Sr. Justo Solía Leyva quien aparece fallecido el día 18 de enero de 2001 y también se ha consignado dentro de los asistentes a la Asamblea; la ausencia de Ricardo Palencia Torres quien habría participado como Presidente del Comité a la fecha de la Asamblea, no obstante, esta persona antes de la celebración del acuerdo cuestionado había transferido la propiedad que le daba calidad de asociado a favor de Ramón Poma Mamani; y se presentaron otros asociados que se encuentran mencionados en la

lista de asistentes que se presentó a Registros Públicos quienes indican desconocer la realización de la Asamblea cuestionada y su asistencia a ella.

Frente a esto, independientemente de las decisiones tomadas en las tres instancias transitadas, considero que ha quedado evidentemente clara la inexistencia de una manifestación de voluntad válidamente formada; lo que significa que en realidad no existió acto jurídico; pues pese a lo que indicó la Asociación de Vivienda Chillón sobre el quorum alcanzado para la constitución del acuerdo asociativo, obran pruebas contundentes y decisivas para determinar que hay una ficción de la supuesta manifestación de voluntad inscrita en Registros Públicos.

Entonces, ¿Qué artículo debe aplicarse al presente caso? Pues bien, atendiendo a una interpretación sistemática, entendiendo que hay coherencia normativa entre el artículo 92 y los artículos propios del régimen del negocio jurídico (arts. 219 y 221 CC), no corresponde aplicar el artículo 92 del Código Civil peruano en cuanto no se pretende impugnar un acuerdo que, técnicamente, nunca habría existido por carecer de una manifestación real de voluntad; más aún cuando existen causales que se adecuan de manera más precisa no solo a la pretensión formula por la parte demandante, sino también a los hechos que la sustentan.

En ese sentido, situándonos en el marco de la ineficacia del acto jurídico cabe preguntar ahora si corresponde la nulidad o anulabilidad de los acuerdos asociativos cuestionados.

4.5.2 Interpretación teleológica (nuevo sentido)

Siguiendo la línea anterior y una vez descartada la aplicación del artículo 92 por las razones previamente detalladas, resulta preciso analizar si corresponde la aplicación del artículo 219 o el artículo 221 al caso que se discutió en el Quinto Pleno Casatorio, desde una perspectiva sistemática pero aún más teleológica.

El artículo 219 del Código Civil indica expresamente:

El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. [Derogado]
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

En este caso, se tiene en cuenta que el demandante ha invocado explícitamente los numerales 1 y 5 del citado artículo, referentes a la falta de manifestación de voluntad del agente y el adolecimiento de simulación absoluta.

Teniendo en cuenta lo mencionado y habiendo establecido que obran medios probatorios que evidencian la ausencia de miembros asociados a la Asociación de Vivienda Chillón que se consignan como asistentes a la Asamblea General realizada con fecha 10 de octubre de 2004 y a la Asamblea General realizada con fecha 02 de octubre de 2005 en la lista presentada por el codemandado, Sr. Homero Castillo Alva, ante Registros Públicos, queda claro que en efecto no existe la manifestación de voluntad que se declaró. En consecuencia, se configura el supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 219, invocado por el demandante, pues se crea el acto jurídico sin consentimiento expreso y real y, por tanto, es inexistente, lo que conlleva que no produzca efectos jurídicos negociales.

Por otro lado, respecto a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 219 referida a la simulación absoluta, debe considerarse que dicha figura implica la apariencia de un acto jurídico que, aunque cuente con un documento formal, no existe en realidad y, por lo general, no está destinado a producir efectos jurídicos. En ese sentido, en el caso analizado por el Quinto Pleno Casatorio Civil no se configura simulación absoluta, pues no existe un acuerdo real que sustente la validez de las actas de asamblea de fechas 10 de octubre de 2004 y 02 de octubre de 2005; ello debido a que nunca obró manifestación de voluntad por parte de la Asociación de Vivienda Chillón.

Ahora bien, es cierto que las personas que manifiestan no haber asistido a las asambleas generales en las que se tomaron las decisiones son la gran mayoría de los asociados consignados en la lista inscrita en Registros Públicos; sin embargo, vale la pena aclarar que no es que se esté invalidando la votación de los miembros que efectivamente asistieron a las citadas asambleas; sino que, los acuerdos asociativos son convenios a los que se llega a través de un consenso entre los que integran determinada comunidad que finalmente logran una única manifestación de voluntad que es la de la sociedad civil; entonces, siendo una única manifestación de voluntad, no existe por no haberse llegado a un consenso real.

¿Y por qué no se aplica el artículo 221 del Código Civil? Para responder a esta interrogante, es necesario apreciar que el recién mencionado artículo dispone lo siguiente:

Artículo 221.- Causales de anulabilidad

El acto jurídico es anulable:

1. Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44.

2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
4. Cuando la ley lo declare anulable.

Como se aprecia, superficialmente, el artículo 221 contiene la posibilidad de invocar el numeral 3 referente a la simulación en el caso que presenta el Quinto Pleno Casatorio; sin embargo, merece un enfoque más detallado.

El artículo 221 menciona la simulación como una causal de anulabilidad, acotando que será así cuando el acto real que contenga la simulación perjudique el derecho de un tercero; sin embargo, la simulación a la que hace referencia este artículo se trata de una simulación relativa, la cual se define como aquella en la que las partes acuerdan la consecución de un determinado efecto jurídico al celebrar un negocio; sin embargo, detrás del acto expresado hay uno oculto; siéndole aplicable el régimen de la anulabilidad, pues existe un efecto jurídico querido, pero la voluntad no coincide intencionalmente con lo que se declara.

De ello, podría inferirse que dentro de la Asociación de Vivienda Chillón existía la voluntad de nombrar el Comité Eleccionario y como Presidente del Consejo Directivo a Homero Castillo Alva y 09 personas componentes del mismo cuerpo directivo para el período de 2004 a 2007, así como conferir la aprobación del otorgamiento de los más amplios poderes y facultades especiales a favor de Homero Castillo Alva, ya que podría probarse que existieron personas que efectivamente se encontraban presentes en las asambleas cuestionadas y votaron a favor de ello; no obstante, como bien señalé, los acuerdos asociativos son manifestaciones de la voluntad de la asociación, una única y sola manifestación de voluntad, por lo que si esta no se constituye válidamente deviene en inexistente y por tanto, se configura la causal contenida en el inciso 1 del artículo 219 referente a la falta de manifestación de voluntad. En ese sentido, como se puede apreciar en el numeral 1 del artículo 219, cuando el acto jurídico carezca de manifestación de voluntad del agente será nulo; ya que, en realidad no ha nacido un negocio jurídico válido y eficaz.

Finalmente, cabe precisar que, atendiendo a la gravedad del caso, al percibirse que se trata de una vulneración manifiesta de la ley, por no existir una manifestación de voluntad, y defendiendo los intereses generales no solo de la asociación, sino también de los usuarios de los órganos jurisdiccionales se debe realizar la aplicación del artículo 219 del Código Civil, en atención de los valores supremos que nuestro ordenamiento protege: la seguridad jurídica y la justicia.

4.6 Adaptación del pronunciamiento emitido por la Corte Suprema en el Quinto Pleno

Casatorio Civil

Habiendo aclarado que los acuerdos asociativos constituyen actos jurídicos colectivos que expresan una única voluntad de la persona jurídica y deben cumplir con lo dispuesto en el Libro II sobre el Acto Jurídico, la vulneración de alguno de los elementos de validez del artículo 140 del Código Civil como la falta de manifestación de voluntad real o la afectación de simulación absoluta, compromete la regularidad formal del acuerdo tanto como la validez sustancial del mismo, situando al acuerdo asociativo en el régimen general de nulidad del acto jurídico.

Ello se relaciona con la interpretación sistemática, en tanto, si bien el artículo 92 del Código Civil ofrece una vía especial para la impugnación judicial de acuerdos asociativos, dicha norma no excluye automáticamente el régimen general de ineficacia cuando el acto adoptado por la asociación incurre en vicios estructurales. Más aún, el principio de unidad y coherencia de nuestro ordenamiento impone la necesidad de una interpretación que armonice las normas del Código Civil, siendo que los artículos 219 y 221 del Código Civil están dotados de plena vigencia y aplicabilidad cuando el acuerdo asociativo no representa un verdadero acto jurídico válido.

Y sobre la interpretación teleológica, cabe precisar que la finalidad del artículo 92 del Código Civil es asegurar el control oportuno de la legalidad de los acuerdos asociativos, priorizando el correcto funcionamiento de la asociación y previniendo su entorpecimiento; sin embargo, este objetivo no puede anteponerse a la consecución de la justicia material, ni justificar la validez de acuerdos asociativos constituidos sin una verdadera voluntad, pues permitir que acuerdos evidentemente nulos se mantengan en la asociación por haber transcurrido el ínfimo plazo que otorga el artículo 92 lesiona los valores supremos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico, ya que no se garantiza la justicia y desnaturaliza la seguridad jurídica al entenderla como predictibilidad y no como la posibilidad de prever razonablemente las consecuencias jurídicas conforme a Derecho.

Así pues, como advertí en el desarrollo del presente trabajo de investigación, existe prueba suficiente de que los acuerdos asociativos adoptados en las Asambleas Generales de fechas 10 de octubre de 2004 y 02 de octubre de 2005 carecen de consenso real, al haberse consignado la asistencia de personas fallecidas, ausentes o no asociadas, configurándose el supuesto de falta de manifestación de voluntad contenido en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil peruano. Es por ello que, el acto es radicalmente nulo y no puede ser considerado un acuerdo válido al cual podría aplicársele la categoría de impugnación judicial; entonces se

deberá aplicar el artículo 219 del Código Civil y corresponderá la emisión de una sentencia meramente declarativa de nulidad.

En ese sentido, la aplicación exclusiva del artículo 92 del Código Civil para cuestionar acuerdos asociativos resulta jurídicamente inadecuada cuando concurren vicios graves que afectan la existencia o validez del acto jurídico. En tales supuestos, corresponde aplicar los artículos 219 y/o 221 del Código Civil, según la naturaleza del vicio alegado.

Es debido a todo lo expuesto que la decisión adoptada en el Quinto Pleno Casatorio Civil debió ser la siguiente:

1. Declarar FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Rodrigo Sánchez de La Cruz; en consecuencia, CASAR la resolución de vista, obrante a folios 452, su fecha 22 de junio de 2012, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en cuanto desestimó la demanda de nulidad de acto jurídico.
2. Establecer como doctrina jurisprudencial vinculante:
“Los acuerdos adoptados por asociaciones civiles sin fines de lucro que adolezcan de vicios sustanciales que afecten su existencia o validez como negocios jurídicos, son susceptibles de ser cuestionados mediante las acciones de nulidad o anulabilidad previstas en los artículos 219 y 221 del Código Civil, sin perjuicio de aplicarse la vía especial prevista en el artículo 92 del Código Civil cuando corresponda realmente al caso concreto.”

Conclusiones

Primera. El artículo 92 del Código Civil en realidad no agota las formas de ineficacia de los acuerdos asociativos, ya que si bien regula la impugnación de acuerdos debido a infracciones legales o estatutarias con un plazo de caducidad muy breve —de sesenta días naturales contados desde la fecha de adoptado el acuerdo, y de treinta días después de la inscripción del acuerdo en Registros Públicos—, aplicando la interpretación teleológica, este artículo no está diseñado para abordar vicios estructurales del acto jurídico, como son por ejemplo la falta de manifestación de voluntad, objeto ilícito, simulación u otros. En estos supuestos, el régimen general de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 219 y 221 del Código Civil debe ser plenamente aplicable, según la naturaleza del vicio alegado.

Segunda. El Quinto Pleno Casatorio Civil sostiene que los acuerdos asociativos solo pueden ser cuestionados por disposición del artículo 92 del Código Civil, incluso permitiendo la reconducción de pretensiones de nulidad o anulabilidad a la vía impugnatoria. Esta posición confunde actos inexistente con actos válidos pero impugnables, distorsionando la correcta categorización de las pretensiones. Además, la imposición de un plazo excesivamente corto de caducidad limita injustificadamente el acceso a la justicia y puede impedir la defensa frente a nulidades manifiestas, especialmente cuando los asociados desconocen oportunamente el acuerdo o requieren tiempo razonable para reunir elementos de convicción.

Tercera. En el caso concreto, el demandante acreditó que los acuerdos fueron adoptados por personas fallecidas, ausentes o que ya no ostentaban la calidad de asociadas, configurándose una falta de manifestación de voluntad. Este supuesto está expresamente contemplado en el numeral 1 del artículo 219 del Código Civil, por lo que era jurídicamente adecuado aplicar dicho régimen general de nulidad y no limitar la controversia del artículo 92. Excluir su aplicación genera la continuidad de actos jurídicamente inexistentes y contradice los principios básicos del Derecho Civil.

Cuarta. La Corte Suprema afirma buscar coherencia normativa y proteger la seguridad jurídica; sin embargo, adopta una interpretación que privilegia la forma sobre la justicia sustancial al impedir controlar actos gravemente viciados a través de las causales de nulidad y anulabilidad. Asimismo, sostiene equivocadamente que la impugnación puede contener pretensiones de nulidad o anulabilidad, pese a que cada categoría de ineficacia posee naturaleza y efectos distintos. El artículo 92 del Código Civil no excluye los artículos 219 y 221, ni viceversa, deben coexistir según el vicio alegado, evitando la legitimación de actos inválidos y preservando la integridad del régimen de nulidades del Código Civil.

Lista de abreviaturas

art:	Artículo.
arts.:	Artículos.
CC:	Código Civil.
ed.:	Edición.
N°:	Número.
reimpr.:	Reimpresión.



Referencias

- Albaladejo, Manuel. *El negocio jurídico*. 2a ed. Barcelona: Bosch, 1993.
- Blasco Gascó, Francisco de P. *Eficacia e ineficacia del acto jurídico "contra legem"*. 1a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- Campos García, Héctor Augusto. "Apuntes introductorios a la pretensión de nulidad de negocio jurídico desde la perspectiva civil: Análisis crítico de la posición del Quinto Pleno Casatorio Civil respecto de la impugnación de negocios colegiales asociativos." *Themis Revista de Derecho*, n° 66 (2014): 59-84. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12688>
- Castellares Aguilar, Rolando, Benjamín Aguilar Llanos, Francisco Avendaño Arana, et al. *Los plenos civiles vinculantes de la Corte Suprema: análisis y comentarios críticos de sus reglas*. 1a ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2016.
- Cavani, Renzo. *¿La jurisprudencia es fuente del derecho en el Perú?* Lima: LP Derecho, 2023. <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-fuente-del-derecho-peruano/>
- Cifuentes, Santos. *Negocio Jurídico: estructura, instrumentos, vicios, nulidades*. 2a ed. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2004.
- Cieza Mora, Jairo. *Problemática de la nulidad y la impugnación de los acuerdos de las sociedades y asociaciones: análisis doctrinario, legislativo*. 1a ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2012.
- Código Civil (Perú)*, 1984.
- Constitución Política del Perú*, 1993.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. Quinto Pleno Casatorio Civil: Expediente N° 3189-2012-Lima Norte*. Lima: Corte Suprema, 03 de enero de 2013.
- De Castro y Bravo, Federico, y Juan Vallet de Goytisolo. *El negocio jurídico*. 1a ed. Madrid: Civitas, reimp. 2016.
- Díez-Picazo, Luis. "Eficacia e ineficacia del negocio jurídico." *Anuario de Derecho Civil* 14, n° 4 (1961): 809-834. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048946>
- Enneccerus, Ludwig, Theodor Kipp, Martín Wolff, Hans Carl Nipperdey, Blas Pérez Gonzáles, José Alguer, Heinrich Lehmann, et al. *Tratado de derecho civil*. 2ª ed., 3ª reimp. Barcelona: Bosch. 1954.
- Ferrero Díez Canseco, Alfredo. "Algunos apuntes sobre los contratos asociativos y su tratamiento en la Ley General de Sociedades peruana." *Ius Et Veritas* 9, n° 18 (1999): 56 – 66. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15821>

- Gómez Matos, Mateo, Rosario de la Fuente Hontañón, Claudia Morán de Vicenzi, et al. *Veinticinco años del código civil peruano: III Jornada de Derecho Civil: Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, Piura 28, 29 de agosto de 2009*. 1a ed. Lima: Palestra Editores, 2012.
- Idrogo Delgado, Teófilo. *Teoría del acto jurídico*. 2a ed. Lima: IDEMSA, 1993.
- León Barandiarán, José. *Acto jurídico: disposiciones generales, vicios de la voluntad, simulación, fraude, modalidades, forma, nulidad, confirmación*. 2a ed. Lima: Gaceta Jurídica Editores, 1997.
- León Barandiarán, José. *Manual del acto jurídico*. 3a ed. aum. y corr. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1964.
- León Barandiarán, José. *Tratado de derecho civil peruano. T.1, título preliminar y derecho de las personas*. 1a ed. Lima: Walter Gutiérrez, 1991.
- León Barandiarán, José. *Tratado de derecho civil peruano. T.2, acto jurídico*. 1a ed. Lima: Walter Gutiérrez, 1991.
- Ley General de Sociedades del Perú*, 1997.
- Llanos Malca, Edwin Rafael y Manuel Sánchez Zorrilla. “El mundo del acto jurídico y del negocio jurídico.” *Derecho y Cambio Social* 8, n° 26 (2011): 1 – 13. <https://derechoycambiosocial.org/index.php/revista/article/view/1187>
- Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo. *El negocio jurídico*. 1a ed. Lima: Studium, 1986.
- Orna Sánchez, Oswaldo. “La justicia.” *Ius Ikarri: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma* 1, n°1 (2011): 299 – 307. <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/5625/7751>
- Pino, Giorgio. “Seguridad Jurídica.” *Eunomia* (Valencia), n° 25 (2023): 262 – 284. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.8000>
- Soria Aguilar, Alfredo. “La ineficacia del negocio jurídico.” *Forseti. Revista de Derecho* 3, n° 4 (2015): 134 – 142. <https://doi.org/10.21678/forseti.v0i4.1168>
- Vidal Ramírez, Fernando. “Acto jurídico o negocio jurídico.” *Ius Et Praxis* 4, n° 004 (1984): 41 – 50. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1984.n004.3294>
- Vidal Ramírez, Fernando, y Eric Palacios Martínez. *La nulidad y la ineficacia del acto jurídico: perspectivas teórico-prácticas tras el octavo pleno casatorio*. 1a ed. Lima: Instituto de Investigación El Pacífico, 2022.
- Zannoni, Eduardo A. *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*. 1a ed. Buenos Aires: Astrea, 1986.
- Zegarra Mulánovich, Álvaro. *Descubrir el derecho: las nociones elementales del derecho*

privado y del derecho público explicadas en forma sistemática. 1a ed. Lima: Palestra Editores. 2009.

